



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

# PENSANDO EN GÉNERO

Marco conceptual para la administración  
de justicia con enfoque de género



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO  
DEL PODER JUDICIAL



**PENSANDO EN GÉNERO:**

**MARCO CONCEPTUAL  
PARA LA  
ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA CON ENFOQUE  
DE GÉNERO**

**PENSANDO EN GÉNERO:  
MARCO CONCEPTUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA CON ENFOQUE DE GÉNERO**

2da edición. Editado en:  
Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial  
Presidenta: Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado.

Oficina 438 Av. Paseo de la República, cuadra 2 S/N,  
Lima

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del  
Perú N°2019-17478

Impreso en:  
Impresiones Johana Janeth Jave Mendoza  
Jr. Cañete 118 Lima Cercado  
Lima - Perú, noviembre 2019

# ÍNDICE

## Presentación

<b>Capítulo 1 Género</b> .....	9
1.1 Definición de género.....	9
1.2 El género y el sexo: diferencias y relaciones.....	11
1.3 Proceso de socialización de género. ....	13
Aspectos o manifestaciones vinculados a la identificación de género. Mecanismos que refuerzan los procesos de socialización como relaciones de poder. Consecuencias de la socialización de género estereotipada.	
<b>Capítulo 2 Enfoque de Género en el Derecho</b> .....	25
2.1 Antecedentes.....	25
2.2 Aplicación del enfoque de género al Derecho.....	27
El refuerzo directo de roles y estereotipos de género en el derecho. El refuerzo indirecto de roles y estereotipos de género en el derecho. El enfoque de género y el razonamiento jurídico.	
<b>Capítulo 3 Enfoque de género en el Sistema Internacional</b> .....	45
3.1 La importancia del enfoque de género en el sistema internacional.....	46
3.2 Instrumentos de protección en el sistema universal de Derechos Humanos.....	50
El sistema convencional de la Organización de Naciones Unidas -ONU y la protección de los derechos de la mujer. Órganos de protección de los derechos de	

la mujer.

El Comité de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales  
y Culturales.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social  
de la Mujer.

3.3 Instrumentos internacionales de protección  
en el sistema interamericano de Derechos  
Humanos..... 74

La Comisión Interamericana de Derechos  
Humanos (CIDH).

La Corte Interamericana de Derechos  
Humanos.

**Bibliografía**..... 88

**Anexos:** Sentencias del Tribunal Constitucional  
y de la Corte Suprema de Justicia de la República  
sobre el enfoque de género ..... 92

# PRESENTACIÓN

El Poder Judicial instituyó como una política transversal la incorporación del enfoque de género en todos sus niveles y estructuras organizacionales, mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 141-2016, de fecha 21 de julio de 2016. Asimismo, creó la Comisión de Justicia de Género con la misión de liderar este proceso en el Poder Judicial.

Es en este sentido, el documento que se presenta a continuación “PENSANDO EN GÉNERO: MARCO CONCEPTUAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE DE GÉNERO<sup>1</sup>” tiene el objetivo de complementar el proceso de capacitación que realiza la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial y que los magistrados y magistradas y personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial cuenten con un texto de consulta que exponga a través del desarrollo teórico y ejemplos prácticos el marco conceptual mínimo que se requiere conocer para administrar justicia con enfoque de género; es decir, conocer qué es el género, el enfoque de género y la incorporación del enfoque de género en el Derecho. Esto permitirá que puedan detectar las desigualdades de género, encaminar acciones para superarlas y aplicar las normas nacionales e internacionales, tomando en consideración la situación de mujeres y hombres en la realidad.

DRA. ELVIA BARRIOS ALVARADO

*Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del  
Poder Judicial*

---

<sup>1</sup> En el documento se asume como equivalentes los términos ‘perspectiva de género’ y ‘enfoque de género’.





# CAPÍTULO 1. GÉNERO

## 1.1 DEFINICIÓN DE GÉNERO

El concepto de género surgió inicialmente de los debates teóricos feministas<sup>2</sup> en los años cincuenta, donde a través de los estudios de las mujeres se va a cuestionar la situación social, política y económica de las mujeres. Posteriormente, por los años setenta, esos debates van a ser asumidos por los estudios de género, que plantea el análisis de las desigualdades de mujeres y hombres a partir de su elemento relacional.

El género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales, las cuales se expresan como relaciones de poder que se dan entre hombres y mujeres. Permite explicar las desigualdades jerarquizadas que existen entre mujeres y hombres, el cual, denota un problema social que involucra a cada individuo, así como a las relaciones entre ellos y el sistema del que forman parte (Meentzen 2007, Ruiz Bravo 1999).

El género, alude a una realidad compleja histórica, social y simbólica que se sustenta en las diferencias sexuales, funcionando, así como un mandato del ordenamiento social. En palabras de MARTA LAMAS, el género constituye “(...) una especie de ‘filtro’ cultural con el que interpretamos el mundo, y una (...) armadura con la que constreñimos nuestras vidas” (1996: 18).

---

<sup>2</sup> Su importancia radicó en “(...) evidenciar la fragilidad y falsedad de las explicaciones biologicistas de la subordinación de la mujer” (Ruiz Bravo 1999: 134), siendo dicha situación producto de las diferencias construidas social, histórica y culturalmente.

Su funcionamiento y mantenimiento reposa en el proceso de socialización que implica el aprendizaje e interiorización subjetiva de pautas y guiones que buscan definir la forma de pensar, sentir y actuar de las personas, a partir de la diferencia sexual con las que nace cada persona (Lagarde 1990, Ruiz Bravo 1999).

El género (desde el estudio del elemento relacional) se enmarca en un sistema que funciona desde diferentes dimensiones, que se conoce como SISTEMA DE GÉNERO. Esto se refiere a “(...) un conjunto de elementos que incluye formas y patrones de relaciones sociales, prácticas asociadas a la vida social cotidiana, símbolos, identidades, vestimentas, adornos y tratamientos del cuerpo, creencia, argumentaciones, y otros (...) elementos (...) que hace referencia (...), a una forma culturalmente específica de registrar y entender las semejanzas y diferencias (...), entre varones y mujeres” (Meentzen 2007: 29).

Es necesario resaltar que aún se dan situaciones de discriminación y opresión en función al sexo de las personas y, por ello “(...) con la perspectiva de género se intenta explorar los mecanismos que producen y que permiten que sigan reproduciéndose problemas que resultan de las creencias culturales sobre ‘lo propio’ de los hombres y ‘lo propio’ de las mujeres, y que generan discriminación para ambos” (Lamas 2017: 166).

En ese sentido, la incorporación de la perspectiva de género al ámbito de la justicia va permitir evidenciar situaciones de discriminación, con la finalidad de analizarlas y contrarrestarlas.

Es importante enfatizar que coincidimos con MARTA

LAMAS, quien afirma que “el enfoque de género constituye un punto de partida y un recurso estratégico para desnaturalizar concepciones esencialistas sobre las mujeres y los hombres y, por ende, sobre la inevitabilidad de la desigualdad en sus roles laborales y políticos, sexuales y afectivos” (2017: 168).

## **1.2 EL GÉNERO Y EL SEXO: DIFERENCIAS Y RELACIONES**

El medio en el que las mujeres y hombres interactúan “(...) no es neutro ni igual, sino que está organizado en función de relaciones de poder; por ello, se afirma que éste [medio, contexto o sistema de género] imprime huellas en los cuerpos en función del sexo” (Izquierdo 2013: 90). Las diferenciaciones entre mujeres y hombres son el resultado de una suma de factores que se producen en un periodo histórico, pero que se presenta como un proceso “natural” para no ser cuestionado.

Por eso es importante establecer algunas diferencias entre el sexo y el género, con una finalidad metodológica, pues no podemos afirmar que ambos espacios sean manifiestamente diferenciados. El SEXO alude a las diferencias biológicas, fisiológicas y constitutivas de las mujeres y los hombres. El GÉNERO se refiere a la construcción histórica, psicosocial y cultural de atributos, roles y papeles aprendidos por mujeres u hombres. Ambos se encuentran íntimamente relacionados (sexo y género), pues el primero es el espacio físico y simbólico en el que se inscriben los mandatos de género.

En consecuencia, se pueden sintetizar las aproximaciones teóricas de sexo y género, para fines metodológicos, de la siguiente manera:

SEXO	GÉNERO
-Características cromosómicas, biológicas y fisiológicas.	-Construcción histórica, psicológica, cultural y social.

Esta distinción metodológica nos permite reflexionar e interrogarnos sobre la relación existente entre los cuerpos sexuados y los seres socialmente construidos, es decir: *¿El sexo dota de características inmanentes, fijas e incuestionables a mujeres y hombres? ¿Hasta qué grado ese argumento puede ser analizado o rebatido?* (esto no significa que se niegue la importancia de los hechos, como lo es que hombres y mujeres tengan diferencias cromosómicas, biológicas, etc.). Asimismo: *¿Hasta qué punto las características adjudicadas a las mujeres como seres femeninos o a los hombres como masculinos podría responder a un proceso de adquisición (individual y social) complejo?* (Lamas 1996: 9)

Equiparar el sexo a la biología y el género a la cultura, como esferas individuales e inconexas ya ha sido cuestionado por Oackley (1977), quien refiere que resulta necesario deslindar los ‘hechos’, como por ejemplo, la capacidad de procreación de las mujeres, de los comportamientos asignados a ella (lavar los pañales, levantarse en la madrugada, o anteponer su desarrollo personal a la realización de los mandatos de maternidad)” (Oackley, citado por Ruiz Bravo 1999: 135).

Diferentes autoras/es señalan que el género es una construcción simbólica establecida sobre los datos biológicos o la diferencia sexual. Es decir, el género constituye todo ese bagaje (social, cultural, político y psicológico) que se inscribe y actúa en cada persona. Por tanto, los factores

biológicos no deben llevarnos a afirmar oposiciones universales entre los sexos, sino más bien analizarlos como una categoría relacional y en construcción.

Establecer categorías universales polarizadas y dicotómicas, obstaculiza el análisis de las relaciones de poder entre mujeres o entre hombres; así como entre mujeres y hombres, e impiden desmontar las jerarquías sociales y desigualdades establecidas entre mujeres y hombres.

### **1.3 PROCESO DE SOCIALIZACIÓN DE GÉNERO**

“(…) Las características físicas, los niveles hormonales, o la configuración de los circuitos neuronales, son a la vez naturaleza y sociedad [cultura], no lo uno o lo otro” (Izquierdo 2007: 88). En ese marco, la socialización de género es un proceso de aprendizaje mediante el cual se enseñan las reglas, pautas, normas o atributos de masculinidad y feminidad que cada sociedad valora como “formas culturalmente apropiadas”.

La producción de formas culturalmente apropiadas, respecto a los comportamientos de hombres y mujeres, “se va [a] establecer en atención a una autoridad social, y es atravesada, por las interacciones personales e institucionales (familia, escuela, trabajo, etc.)” (Conway y otros 1996: 23). Esto evidencia el establecimiento de una primera frontera entre mujeres y hombres. De otro lado, los mandatos sociales no siempre son explícitos y manifiestos, pues en muchas ocasiones se transmiten de manera implícita, a través del lenguaje y símbolos, estableciendo fronteras movibles y negociables.

El proceso de socialización de género empieza desde que nacemos, y hasta se podría afirmar que se inicia antes del nacimiento, con simbolismos, cómo por ejemplo, el baby shower, que constituye un evento muy común, donde se celebra el futuro nacimiento de un niño o una niña. Ese hecho está dotado de una serie de acuerdos, símbolos y significados, como el color de las decoraciones y los regalos, pues en función a esos detalles se va diferenciar el sexo de la persona por nacer.

Otro ejemplo, se puede observar en el ingreso de las mujeres a la educación superior. Si bien se trató de un hecho importante que significó que desarrollen un trabajo remunerado fuera del hogar; sin embargo, esas actividades (labores) estaban relacionadas a temas de cuidado como la enseñanza o la enfermería. Esto demostró la vigencia de determinadas pautas consideradas femeninas.

La socialización de género también está presente en el ámbito del uso de las tecnologías y, en torno a quién puede utilizar máquinas y herramientas. Por ejemplo, en las zonas alto andinas el trabajo de siembra, cultivo y cosecha puede ser desarrollado por mujeres y hombres. Sin embargo, el uso de las herramientas como tractores o máquinas mecánicas está orientado exclusivamente a los hombres, así como el cobro por el producto cosechado y la decisión de la futura nueva siembra.

Es pertinente puntualizar que los procesos de socialización de mujeres y hombres no es el mismo en las diferentes sociedades, pues como afirman JILL CONWAY, BOURQUE y SCOTT “diferentes estudios muestran que los mandatos dirigidos a mujeres y hombres varían a lo largo del tiempo; por ello, se afirma que el proceso de socialización es

histórico y, por lo tanto, es cambiante y no estático. Los elementos que sí se aprecian como constantes en dichas investigaciones son: la existencia de jerarquías sexuales y la desigual distribución de[l] poder entre mujeres y hombres” (1996: 24-25).

La socialización de género sin importar su periodo histórico, son sistemas binarios que oponen el hombre a la mujer y lo masculino a lo femenino. La construcción de esa oposición no permite ver los procesos sociales y culturales en su verdadera magnitud e, invisibilizan el hecho de que las diferencias construidas en torno a hombres y mujeres no son neutrales ni naturales sino construidas.

Asimismo, vivencias similares pueden dar lugar a experiencias muy distintas, por ejemplo, el trabajo doméstico para una mujer puede consumir un número de horas mayor que en el caso de un hombre. El desarrollo de esta actividad (doméstica) en el caso de los hombres suele ser de importancia secundaria o una acción con la que no se identifica, y hasta puede ser vista como un obstáculo que interfiere con su desarrollo (Izquierdo 2007: 89).

### **Aspectos o manifestaciones vinculados a la identificación de género**

A continuación, se presentan los aspectos o manifestaciones que refuerzan y reproducen la identificación de género, como hombre–masculino y mujer-femenina, a partir de las construcciones culturales.

- a) Los atributos o características de la personalidad asociados al género masculino o femenino.** Por ejemplo, lo femenino se asocia a la ternura, la

sumisión, lo sentimental y la abnegación. Mientras que lo masculino se vincula a la agresividad, la fuerza, la virilidad y la razón. Esto se asocia con el arreglo y manejo del cuerpo y la imagen que se construye de uno mismo (Ruiz Bravo 1999: 139).

**b) Los roles o tareas asociados al género masculino o femenino.** Por ejemplo, la mujer se asocia al rol de madre-ama de casa (lo reproductivo), y el hombre se asocia al rol de proveedor económico y jefe del hogar (lo productivo) (Ruiz Bravo 1999: 137). Estos roles no se actúan en espacios neutrales, sino que han consolidado la división de lugares (físicos y simbólicos), como por ejemplo la división sexual del trabajo.

**c) Los espacios en donde se actúan los roles de género.** Se identifican espacios usualmente masculinos y otros femeninos, y a partir de esta diferenciación se normalizan conductas cotidianas que sirven como un mecanismo sutil, por medio del cual, se reproduce la desigualdad y el enfrentamiento. Por ejemplo, la calle y los espacios públicos se asocian con lo masculino; mientras que la casa y el espacio privado se asocian a lo femenino (Ruiz Bravo 1999: 137-138).

Cabe acotar que cuando hombres y mujeres salen de los roles y espacios prescritos, se genera un sentimiento de culpa que se externaliza a través de actos de violencia o frustración contra ellos/as mismas u otras personas<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Un ejemplo lo constituye la violencia intrafamiliar, pues los hombres que ejercen violencia doméstica o sexual consideran su comportamiento como natural, propio de su condición de jefe del hogar y representante de la autoridad dentro del hogar.



Es importante destacar como refiere RUIZ BRAVO, que los atributos, roles y espacios, que definen las identidades de género, son el resultado de un largo proceso que se inicia en la familia, escuela y, se reafirma en los diferentes espacios sociales, instituciones y medios de comunicación, entre otros (1999: 140).

Los atributos, roles y espacios se relacionan e interactúan constantemente para construir las identidades de género; sin embargo, es necesario redefinirlo, si apostamos, por construir una sociedad con paz, igualdad y no discriminación.

### **Mecanismos que refuerzan los procesos de socialización como relaciones de poder**

Los patrones de identificación (roles, atributos y espacios) coadyuvan a establecer las relaciones de género jerarquizadas y desiguales. Es decir, los roles, espacios, atributos y, en general, lo que se identifica con lo femenino tiende a ser subvalorado; mientras que en el caso de los mandatos masculinos se les niega o reprime sus dimensiones sentimentales o afectivas, lo que limita sus potencialidades.

En ese mismo sentido, el profesor VALDÉS señala que el proceso de construcción de la identidad femenina en las culturas latinoamericanas se construye en relación con el hombre, pero desde una posición subalterna (Citado en Ruiz Bravo 1999: 143). Esto demuestra que las identidades masculinas y femeninas no se construyen como iguales o equivalentes sino como más y menos valoradas<sup>4</sup>.

El proceso de socialización e internalización de identidades

de género es complejo. La autora JOAN SCOTT enfatizó que el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales y, en ese sentido, comprende o está compuesto de cuatro elementos constitutivos (Citado por Ruiz Bravo 1999: 144):

**a) Los símbolos.** Son representaciones sociales de identificación masculina o femenina, es decir, ideales o modelos que sirven de ejemplo o inspiración para el desarrollo de la femineidad o masculinidad de las personas.

<b>Símbolos</b>	
Por ejemplo, en la celebración por el día de la madre en el Perú, se regalan flores, chocolates o peluches, como símbolo de la delicadeza y femineidad de las mujeres.	En las celebraciones por días especiales u onomásticos de los hombres, se suele regalar bebidas alcohólicas, herramientas o corbatas. Nunca se le regala flores.

**b) Las normas.** Son disposiciones u orientaciones religiosas, científicas, legales, educativas, entre otras, que afirman el significado de lo masculino y femenino.

---

<sup>4</sup> Al respecto, el estudio realizado por Marisol de la Cadena realizado en la comunidad de Chitapampa – Cusco, demuestra que “(...) las mujeres si bien participan activamente en las tareas agrícolas tanto tiempo como los varones, son también maltratadas física y verbalmente por ellos, quienes además legitiman sus actitudes mediante explicaciones sobre la inferioridad e infantilidad de las mujeres” (1996: 182).

Normas	
La mujer casada no puede aceptar la tutela sin el consentimiento de su marido <sup>5</sup> .	El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales <sup>6</sup> .

c) **Las instituciones.** Construyen las identidades de género masculinas o femeninas, a partir de su influencia en las personas de acuerdo a su funcionamiento cotidiano. Por ejemplo, el Poder Judicial, el colegio, la familia, entre otros.

Instituciones
Un juzgado penal, emitió una sentencia de terminación anticipada en un caso de tentativa de feminicidio y, señaló en uno de sus argumentos: "(...) el proceso penal siendo de última ratio no puede separar o desunir a la familia. En el caso analizado el acusado y la agraviada concurrieron juntos a esta audiencia, por lo que se permite inferir que su relación conyugal todavía continúa. Por tanto, a criterio de este órgano jurisdiccional corresponde la imposición de una pena de 4 años de pena privativa de libertad suspendida".

d) **La identidad subjetiva<sup>7</sup>.** Hace referencia a la manera en que hombres y mujeres interiorizan los mandatos haciéndolos suyos. Este proceso puede darse de

<sup>5</sup> Esta disposición estuvo vigente en artículo 491, del Código Civil peruano de 1936.

<sup>6</sup> Artículo 234, del Código Civil de 1984.

<sup>7</sup> Para comprender mejor este elemento se puede aludir a la identidad de género, desde una perspectiva psicológica, se entiende "(...) como el camino recorrido para sumir no sólo la identidad sexual sino las características más internas de masculinidad o feminidad" (Lora 1996. 25).

manera consciente como inconsciente.

### **Identidad subjetiva**

“Él ha dicho que compró la gasolina hace un mes (...) no tenía valor. Se dio el valor y lo realizó. Él estaba pasando (...) momentos muy difíciles, lloraba todos los días, buscaba ayuda profesional de un pastor de la iglesia, de una amiga y parece que se burlaban de él, no le hacían caso. Entró en crisis y ejecutó [el hecho]”<sup>8</sup>.

Los elementos señalados por JOAN SCOTT (símbolos, normas, instituciones e identidad subjetiva) integran los modelos de masculinidad o feminidad organizados como pares opuestos, irreconciliables, dicotómicos, rígidos y excluyentes entre sí. En ese sentido, construyen, reafirman y refuerzan los estereotipos de género. Debemos recordar que los estereotipos de género “(...) tienen una función muy importante para la socialización del individuo: facilitan la identidad social y la conciencia de pertenecer a un grupo social, pues el aceptar e identificarse con los estereotipos dominantes en dicho grupo es una manera de permanecer integrado en él” (González 1999: 80).

## **CONSECUENCIAS DE LA SOCIALIZACIÓN DE GÉNERO ESTEREOTIPADA**

El género como categoría de análisis, toma como estudio las relaciones entre mujeres y hombres, sus vínculos sexuales y afectivos. Asimismo, evalúa las relaciones asimétricas de poder, conflicto y cooperación, la división del trabajo, las representaciones de femineidad y masculinidad,

<sup>8</sup> Entrevista de Mario Arribas, abogado de Carlos Hualpa Vacas, a quien se le imputa la comisión de tentativa de feminicidio. Disponible: <https://peru21.pe/lima/indignante-abogado-atacante-confeso-eyvi-dijo-queria-desfigurarla-video-404949>.

como campos para pensar la realidad y nuestro futuro en términos de equidad y justicia (Henríquez 1996: 7).

En palabras de NARDA HENRÍQUEZ “género” es una noción que permite desarrollar un marco analítico y explicativo en atención a en qué modo las estructuras institucionales y mentales actúan reproduciendo o modificando una lógica de género, reforzando la feminización de la pobreza, el sexismo en la educación, valorando la maternidad y/o subvalorando la reproducción humana, etc. (1996: 9). Se pone así el relieve del proceso de construcción social de las identidades (psíquica, subjetiva, histórica y cultural) generadas en la experiencia personal respecto a las diferencias sexuales.

Desde el ámbito de la psicología, diferentes investigaciones concluyen que aproximadamente a los tres años se consolida la identidad sexual. En tal sentido, los niños saben que son varones y las niñas que son mujeres. Esa edad será propicia e importante en la asunción de roles, como por ejemplo, la actuación de las mujeres en la esfera de lo privado y lo doméstico; mientras que los hombres se ubicaran en la esfera de lo público (Rosaldo, citado por Lora 1996: 25). El desarrollo de la identidad de género femenina partirá de reforzar el vínculo con la madre, quien será el referente para el rol e identidad de mujer y madre.

En la primera infancia el niño deberá afirmar su masculinidad por negación de lo femenino. Se le imprime el mandato de no actuar o comportarse como una mujer. En palabras de CHODOROW, citada por Carmen Lora, esta represión de lo femenino se acompaña de la denigración y subvaluación de lo que femenino en el mundo externo y se resume en cuatro características:

- i) La masculinidad se torna y permanece como una dimensión problemática o conflictiva<sup>9</sup>.
- ii) La masculinidad supone la negación de vínculos o relaciones, particularmente el que mantiene con la madre o cuidadora.
- iii) La construcción de la masculinidad supone la represión y devaluación de lo femenino, tanto en nivel psicológico como social.
- iv) La identificación con el padre no se hace usualmente en un contexto de relaciones afectivas, sino con fines de aprender e internalizar la posición y comportamientos de poder (1996: 26).

En consecuencia, la construcción de la masculinidad y la femineidad se rigen por normas y valores con fines de disciplinar. Una socialización de género estereotipada y rígida genera lo siguiente:

- a) **Sanción social.** Constituye un mecanismo para disciplinar a las personas, a fin de que cumplan con el modelo ideal o los estereotipos de género femenino o masculino. Se aplica a las personas que no encajan o salen del modelo asignado y se expresa en situaciones de discriminación, exclusión y hasta violencia contra las personas que no cumplen con el estereotipo de género (Chiarotti 2006: 8-12). Por ejemplo:

---

<sup>9</sup> De acuerdo a Medina López, de lo mencionado se puede desprender que en el proceso de construcción de la masculinidad se utiliza la violencia como un patrón de conducta aceptable. Utilizar la violencia como un patrón se disgrega en dos direcciones: uno dirigido por hombres que la dirigen hacia otros hombres para reafirmar su masculinidad; y por otro lado, hombres que la dirigen contra las mujeres, como un mandato de masculinidad.

Incumplimiento del estereotipo de género	Sanción social
Un hombre que asume actitudes, roles, tareas o actividades asociadas a lo femenino (cocinar, barrer, ser sentimental o afectivos).	Se cuestiona su masculinidad y son ridiculizados a través del uso de términos como “pisado”.
A una mujer que asume actividades laborales de liderazgo comunal o público, se le exige el desarrollo de actividades domésticas.	Se asume que las mujeres son las únicas que deben realizar el trabajo doméstico no remunerado. Si no lo hace es calificada como “desnaturalizada” o “mala madre”.

**b) Subordinación.** Las relaciones entre los géneros se caracterizan por ser relaciones de poder, es decir, de jerarquía, dominación y control. La subordinación es uno de los elementos que deben concurrir para comprender los efectos de las situaciones de desigualdad, discriminación y violencia de género. Diferentes estudios han visibilizado que “(...) las mujeres son agentes igual de importantes que los hombres en la acción social y política; sin embargo, no es suficiente para modificar la subordinación política de las mujeres como grupo a los hombres” (Lamas 1996: 105). Por ejemplo:

### Manifestaciones de subordinación de género

En los pueblos indígenas la división del trabajo recarga a las mujeres con una variedad de tareas de mayor duración y con la responsabilidad de alimentar y cuidar la salud de todos los miembros de la familia, lavar la ropa, limpiar la casa, etc. Cuando los hombres salen de la comunidad, ellas asumen prácticamente todas las tareas adicionalmente al trabajo doméstico y comunitario<sup>10</sup> (Meentzen 2007: 34).

- c) **Subvaloración.** Implica la existencia de percepciones y prácticas de menosprecio de un género frente al otro, usualmente de todo lo femenino frente a lo masculino. Históricamente las sociedades han atribuido más valor a las características, comportamientos y roles del género masculino, hasta convertirlo en el modelo de lo humano (Facio y Freitas 2005: 271). Esto ha reforzado la discriminación contra las mujeres en nuestra sociedad. Por ejemplo:

### Manifestaciones de subvaloración de género

El honor femenino en las regiones andinas está vinculado en el ámbito simbólico y material con el honor de la familia, del padre y del esposo (su control lo ejerce un miembro masculino). Así, la mujer siempre es identificada como “hija de”, “mujer de” o “hermana de”. El honor femenino es conceptualizado como pasivo y su lugar se encuentra en el campo privado del hogar (Meentzen 2007: 67).

<sup>10</sup> Por su parte, los hombres tienden a tener menos tareas y de menor duración, pero de mayor esfuerzo físico, cuya superioridad es justificada (por los hombres) por su mayor fuerza física.



## CAPÍTULO 2.

# ENFOQUE DE GÉNERO EN EL DERECHO

### 2.1 ANTECEDENTES

En este capítulo se analizará (en atención a los tópicos desarrollados) cómo se introduce el análisis de género en el Derecho y, para ello, se plantearán problemas concretos sobre el rol del Derecho, la identificación de las normas jurídicas discriminatorias y aplicación de los dispositivos legales.

El debate feminista norteamericano y anglosajón en la década del 60 posicionó en el debate público, especialmente en el ámbito jurídico, el problema de la opresión de las mujeres, que se refuerza en atención a un conjunto de arreglos estructurales que lo sostienen, legitiman y promueven (Kohen 2000: 74).

Una de las principales contribuciones de las investigadoras teóricas jurídicas, señala KOHEN, fue la distinción (para fines metodológicos) de los conceptos de sexo y género. El primero se entiende a partir de su relación con la realidad biológica y la anatomía vinculada a los órganos sexuales masculinos y femeninos; mientras que el género hace alusión a las normas sociales, históricas y culturales que establecen los comportamientos apropiados para hombres y mujeres<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> La autora enfatiza que “La distinción entre biología y cultura resultó crucial para liberar a las mujeres de lo que hasta entonces había sido considerado su destino (...) [al] darse cuenta que el género no es universal e inmutable, sino que varía de acuerdo con las culturas y los momentos históricos [lo cual] permitió a las mujeres cuestionarse los roles que hasta entonces habían sido considerados naturales para ellas, e imaginarse identidades femeninas alternativas (2000: 75-76).

El análisis del derecho cuestionó principios, como la idea de neutralidad o igualdad ante la ley en atención a la discriminación en el empleo, los problemas de violencia familiar, el manejo de la propiedad tras la disolución del vínculo matrimonial, la crianza de las hijas e hijos, etc. Asimismo, se expuso cómo las mujeres fueron marginadas del control y acceso a las instituciones, lo que significó la imposibilidad (material) de influenciar sobre la ley y las instituciones públicas, pues su vida transcurrió en la esfera privada de la sociedad.

El derecho se revela como una manifestación de poder que se expresa en las interpretaciones de la ley, en las creencias y los presupuestos. En ese contexto, se plantea el hecho de que la ley, así como su interpretación y aplicación pueden reforzar patrones sociales, históricos y culturales que coloca en situación de desventaja a determinados grupos sociales<sup>12</sup>. De otro lado, se aspira a que el derecho se constituya en un instrumento de cambio social<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Al respecto Frances Olsen (1983) llama la atención respecto a que la teoría clásica liberal ha influenciado en el Derecho estructurando su pensamiento en torno de “una compleja serie de pares opuestos o dualismos como racional/irracional, pensamiento/sentimiento, razón/emoción, cultura/naturaleza, poder/sensibilidad, objetivo/subjetivo, abstracto/contextualizado (...). Estos pares duales dividen el mundo en esferas contrastantes o polos opuestos que esta sexualizado y jerarquizado, una parte se considera masculina y la otra femenina” (Citado por Kohen 2000: 94).

<sup>13</sup> Por su parte, Carol Smart (1982) presenta la idea de que la ley tiene género e invita a pensarla “(...) en términos de procesos que actúan de diferentes maneras, sin que ello implique necesariamente que la ley siempre explota a las mujeres y favorece a los varones. Insiste en la noción de que la ley no sirve a los intereses de los varones o las mujeres de una manera uniforme. Del mismo modo, varones y mujeres no constituyen categorías uniformes, sino que existen importantes diferencias” (Citado por Kohen 2000: 98).

## 2.2 APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO AL DERECHO

Nuestro Tribunal Constitucional refiere la importancia del enfoque de género toda vez que permite dar “(...) una mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, [y] se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (...), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, [en ese sentido;] constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tomen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria”<sup>14</sup>.

Además, resalta que la incorporación del enfoque de género abona en la facultad de administrar justicia con igualdad, y se articula con el objetivo de la política general del Poder Judicial orientado a garantizar la protección de los derechos fundamentales, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sin discriminación; toda vez que el enfoque de género nos permite evidenciar cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres se explica por sí misma la necesidad de su incorporación<sup>15</sup>. Por lo que, constituye una prioridad optimizar la calidad de servicios y acceso a la justicia con perspectiva de género y énfasis en las poblaciones vulnerables<sup>16</sup> con arreglos a los principios democráticos reconocidos en nuestro país.

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia emitida en el Expediente N° 01479-2018-PA/TC, párrafo 9.

<sup>15</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia emitida en el Expediente N° 01479-2018-PA/TC, párrafo 10.

<sup>16</sup> Plan Operativo Institucional 2019-2022. Objetivos de la Política General del Poder Judicial, literal d), p. 3.

Como refiere ROCÍO VILLANUEVA FLORES, en América Latina las normas constitucionales reconocen derechos fundamentales a las mujeres, pero aún persisten normas e interpretaciones de las leyes discriminatorias. En ese sentido, es importante identificar tomando como herramienta el enfoque de género, los obstáculos del sistema jurídico, proponer soluciones y evidenciar cómo la inadecuada aplicación de las normas jurídicas tiene implicancias en la eficacia de los derechos de las mujeres (1997: 486).

Así, la interpretación de las normas realizadas en el ámbito de la administración de justicia, puede ser un instrumento importante para mantener el status quo y para limitar el reconocimiento y ejercicio de derechos, en condiciones de igualdad de las mujeres.

Cabe enfatizar y recordar que el enfoque de género es una herramienta de análisis que nos permite identificar los estereotipos, roles, espacios y atributos apropiados para mujeres y hombres. Estos elementos constituyen mandatos que hemos aprendido a lo largo de nuestras vidas, que se han reafirmado por generaciones, que los tenemos “inscriptos” y naturalizados en nuestro propio ser. Así, la perspectiva de género “(...) es útil para evidenciar cómo el Derecho también ha contribuido a reforzar el conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a las mujeres y a los hombres”<sup>17</sup> (Villanueva 1997: 486).

Por ejemplo, en uno de los fundamentos jurídicos de una

---

<sup>17</sup> Asimismo, hay que tener en consideración que las barreras a sortear para mejorar la condición legal de las mujeres son de tipo cultural y van más allá de la familia del Derechos (sistema social, económico, político y cultural).

sentencia emitida por un Juzgado Penal en el año 2006, respecto a un caso de violación de la libertad sexual en estado de inconciencia, se señaló: “La agraviada consintió en establecer las circunstancias perjudiciales que luego desencadenaron en su perjuicio (...), respecto de la cual se admite y configura una actitud bizarra de descuido y falta de autocuidado en cuanto a su propia integridad, generando situaciones de peligro a su persona”. Este razonamiento del magistrado/a evidencia estereotipos y espacios que son considerados al momento de evaluar el caso, como: i) La agraviada consintió las circunstancias que se establecieron de manera previa al hecho imputado. ii) Las acciones desarrolladas por la agraviada demuestran su falta de “autocuidado” y la creación o formación de la situación de riesgo.

Desde un enfoque de género (analizando esa sentencia), se advierte y percibe que existe un mandato social y cultural dirigido a las mujeres respecto a cómo deben “comportarse”. Por tanto, se asume que su descuido puede ser un elemento propiciador de la comisión del hecho delictivo. Al respecto, nos preguntamos, en el supuesto de que el caso fuera de un robo a mano armada en una de las zonas más peligrosas de la capital ¿Algún magistrado o magistrada utilizaría el mismo argumento para tomar su decisión?

Por otro lado, la perspectiva de género también es útil para explicar por qué a pesar del reconocimiento legal de los derechos de las mujeres, se expiden resoluciones judiciales que desconocen esos derechos, o se exija a determinados grupos o poblaciones la observancia de determinados comportamientos, a pesar de que la norma no lo señala.

El enfoque de género no pretende sustituir la centralidad del hombre por la centralidad de la mujer, a pesar de que su punto de partida sea la asimetría de poder que afecta principalmente a las mujeres frente a los hombres. Por el contrario, el enfoque de género busca analizar las relaciones de poder que existe entre hombres y mujeres como una consecuencia directa de la construcción social estereotipada de los géneros que afecta tanto a hombres como a mujeres. En tal sentido, el enfoque de género aplicado desde el Derecho nos ayuda a visibilizar y erradicar esas desigualdades tomando medidas de corrección.

Es necesario destacar que el enfoque de género debe adecuarse a las características contextuales e históricas de la realidad, social o institucional, pues se aplica para analizar el género como construcción social y éste en cualquier cultura o institución es diferente, tanto en la forma cómo se identifica a sí mismo la persona, organizan sus relaciones sociales y simbolizan procesos sociales significativos (Chiarotti 2006: 12).

### **El refuerzo directo de roles y estereotipos de género en el Derecho**

El enfoque de género analiza como las diferencias biológicas entre mujeres y hombres han sido tomados como elementos importantes para el desigual ejercicio de derechos y desarrollo de las capacidades de mujeres y hombres. Esta jerarquización de las características consideradas masculinas en detrimento de las femeninas, ha pauteado el referente de lo “humano”; lo

cual ha tenido consecuencias concretas en la vida de las mujeres y los hombres.

No existe tópico vinculado al derecho que pueda eximirse de realizar un análisis desde el enfoque de género, más aún si se quiere determinar la justicia e injusticia de las normas jurídicas. Así, la aplicación del enfoque de género no puede estar ausente en la administración de justicia, pues es un pilar fundamental en la materialización de los derechos humanos, la consolidación del sistema democrático y del Estado de Derecho. En ese sentido, la intervención del Estado a través de sus diferentes órganos, instituciones y funcionarias y funcionarios públicos, está limitado a adecuar<sup>18</sup> aquellas conductas, siempre que perjudiquen a terceros .

Es importante recordar que, a pesar de su reconocimiento constitucional, el sistema jurídico no siempre respetó la autonomía de las mujeres, lo que se condice con determinadas normas e interpretaciones legales que han dificultado e impedido que las mujeres puedan elaborar y ejecutar sus propios planes de vida, en suma, sean partícipes de sus propios destinos (Villanueva 1997: 488).

Los estereotipos, roles, atributos o espacios “apropiados” para mujeres y hombres, que contravienen el principio de autonomía de las personas, se presentan en algunos

---

<sup>18</sup> En atención al principio de autonomía de las personas se prescribe que “siendo valiosa las elecciones individuales de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución” (Santiago Nino citado por Villanueva 1997: 488).

casos, en las decisiones judiciales e interpretaciones jurídicas disfrazadas a través de argumentos desde el perfeccionismo ético. El perfeccionismo ético refiere “(...) que lo que es bueno para un individuo o lo que favorece a sus intereses es independiente de sus propios deseos o de su elección de sus formas de vida, pudiendo el Estado [entiéndase también a los/as operadores de justicia, magistrados/as, y personal en general], dar preferencia a aquellos intereses o planes de vida que considera objetivamente mejores” (Santiago Nino citado por Villanueva 1997: 488).

Para fines didácticos se citarán normas, argumentos e interpretaciones jurídicas en las que se aprecian estereotipos, roles, atributos y espacios que refuerzan y retroalimentan mandatos sociales y culturales que vulneran los derechos humanos y fundamentales de hombres y mujeres.



<b>Artículo 293 del Código Civil peruano (vigente)</b>	<b>Análisis desde una perspectiva de género</b>
<p>Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitido por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.</p>	<p>El análisis de género nos orienta a preguntarnos: ¿Mujeres y hombres solicitaran en igual de condiciones la autorización a trabajar fuera del hogar a un/a juez/a para ejercer su profesión o trabajar? ¿Quiénes considera usted que solicitarán en mayor medida este artículo para ejercer su profesión o trabajar por no contar con el consentimiento de su cónyuge?</p>
<b>Artículo 24 del Código Civil peruano (vigente)</b>	<b>Análisis desde una perspectiva de género</b>
<p>La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido (...).</p>	<p>¿Existe un derecho semejante para los hombres cuando contrae matrimonio? Constituye un “derecho” para los maridos el llevar el apellido de la esposa. El marido no goza de igual derecho.</p>

<p><b>Sentencia emitida por un Juzgado de Investigación Preparatoria peruano, (8 de febrero 2017), en un caso de tentativa de feminicidio</b></p>	<p><b>Análisis desde una perspectiva de género</b></p>
<p>Fundamento octavo. (...) en atención al artículo 4° de la Constitución Política del Estado, el Estado y la comunidad garantizan y protegen la unión familiar. El proceso penal siendo de última ratio no puede separar o desunir la familia. Se desprende de esta audiencia que el acusado y la agraviada han concurrido juntos a esta sesión, por lo que se permite inferir que su relación conyugal todavía continúa.</p>	<p>El imputado reconoció que intentó matar a la agraviada; sin embargo, el magistrado establece como un supuesto válido e ineludible: a) El principio de protección de la institución familiar aún por sobre los derechos a la integridad física y a vivir una vida libre de violencia de la mujer. b) El vínculo conyugal como presupuesto de que la agraviada ha exculpado del hecho al procesado, a pesar de que se trata de un delito contra la vida, el cuerpo y la salud, que debe ser sancionado severamente de conformidad con la Ley. Una decisión en contrario emite un mensaje de impunidad.</p>

Como se puede advertir en los supuestos descritos anteriormente, el Derecho puede ser un instrumento inadecuadamente usado para reforzar los roles tradicionales asignados a las mujeres y los hombres. Cabe puntualizar que el Derecho persigue la justicia y restaurar las relaciones en las que exista un desequilibrio de poderes o abuso de una parte sobre la otra. En ese sentido, constituye una herramienta importante de cambio social e instrumento para el fortalecimiento del sistema democrático. En consecuencia, el Derecho tiene la obligación legal de corregir un tratamiento jurídico diferenciado, injustificado y desfavorable a una persona por razón de sexo. En ese mismo sentido, en el fundamento jurídico tercero de la CASACIÓN N° 2846-2015, Lima, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 17 de agosto de 2016, se señaló:

*“(…) En la evaluación del presente caso, como en los casos de violencia contra la mujer, se considera necesario el análisis con perspectiva de género, para una evaluación integral conforme a la Resolución aprobada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (...), pues se trata de un análisis “conceptual e histórico – frente al biológico del sexo - que permitirá enfatizar cómo la violencia es fruto de la cultura y no del sexo, una cultura que de forma consciente e inconsciente, sigue proyectando una imagen como inferior al género masculino y una de sus demostraciones más lamentables, se hace patente con el incremento de feminicidios en nuestra sociedad”.*

Asimismo; enfatiza la importancia de la aplicación del enfoque de género como aquella:

*“(...) categoría de análisis y reflexión que resulta central en la evaluación del daño psíquico (...), [la cual] no opera sola, sino que esta atravesada por otras categorías como la etnia, la raza y la clase (...). Esta distinción permite ver las características y atributos que se adjudican a hombres y mujeres como parte del proceso de socialización y que se naturalizan e invisibilizan a lo largo del mismo, limitando su accionar y colocando a las mujeres en una situación de mayor vulnerabilidad”.*

Por tanto, se puede afirmar que los roles, estereotipos, atributos y espacios considerados adecuados para cada persona y que refuerzan los modelos de lo “masculino” o “femenino”, se manifiesta a nivel normativo, interpretativo y judicial, ocasión en la que se identifica a lo primero como superior frente a lo femenino que es asociado a lo negativo, corrupto o inferior (Olsen 2000: 25). En ese sentido, es necesario e importante comenzar a incorporar el enfoque de género en la aplicación del derecho con el fin de garantizar la igualdad sustancial y el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres.

### **El refuerzo indirecto de roles y estereotipos de género en el Derecho**

Como se anotó, el enfoque de género sirve para analizar los presupuestos sociales que han impedido que hombres y mujeres se desarrollen y relacionen en igualdad, generando discriminaciones, subvaloración de lo femenino y divisiones rígidas del ámbito privado-público. En ese sentido, busca generar cambios hacia nuevas formas de construir las identidades de mujeres y hombres exentas de relaciones jerárquicas, o que no estén basadas en la discriminación o

dominación (Facio y Freitas 2005: 275).

Es importante reafirmar que el Derecho no tiene por fin último imponer patrones de virtud personal, sino “(...) garantizar que los individuos, hombres y mujeres, puedan elegir libremente sus proyectos de vida” (Villanueva 1997: 491). El respeto irrestricto de la autonomía y el principio de la igualdad son los elementos que mantienen un orden constitucional y respetuoso de los derechos fundamentales.

A continuación, se presenta algunos ejemplos:

<b>Artículo 201 del Código Penal peruano (1924)</b>	<b>Análisis desde una perspectiva de género</b>
Será reprimido con prisión no mayor de dos años, el que sedujera y tuviera acto carnal con una joven de <b>conducta irreprochable</b> de más de catorce años y menos de dieciocho, siempre que no medie la circunstancia agravante prevista en el tercer párrafo del artículo 199° (...).	Si bien en este ejemplo la ley no exigía directamente un específico comportamiento, limitaba su protección a aquellas jóvenes que hubieran guardado un comportamiento irreprochable.

<b>Artículo 45 del Código Civil</b>	<b>Análisis desde una perspectiva de género</b>
<p>La incapacidad de las personas de diecisiete años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. Tratándose de mujeres mayores de catorce años cesa también por matrimonio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.</p>	<p>El elemento “sexo” en este artículo debe ser analizado como una categoría de sospecha, desde un enfoque de género. Así cuando se indica: “Tratándose de mujeres mayores de catorce años [la incapacidad] cesa también por matrimonio, se alude a la idea de capacidad jurídica vinculada a capacidad reproductiva en el caso de las mujeres. Si bien existen supuestos en los que está justificado un trato diferenciado por razón de sexo; sin embargo, estas previsiones deben ser justificadas en atención a su razonabilidad.</p>

El autor JAVIER NEVES, en el Primer Seminario sobre “Género, Derecho y Discriminación”, relató un caso judicial ocurrido en Alemania y señaló que una trabajadora laboró como vendedora en una cadena de grandes almacenes por once años y medio, a jornada completa. Posteriormente, solicitó trabajar a jornada parcial, por tres años y medio más. Finalmente cesó en la empresa y reclamó el pago de una pensión complementaria creada por convenio colectivo; sin embargo, se le denegó esa

solicitud porque sólo correspondía a los trabajadores que laboraban a tiempo parcial cuando hubieran trabajado quince años en jornada completa de un periodo total de veinte años. En esa empresa el trabajo a tiempo parcial era desempeñado en su mayoría por mujeres (diez veces más que varones). El Tribunal Alemán, analizó el hecho y consideró que se había configurado una discriminación indirecta<sup>19</sup>. Efectivamente, debido a la desproporcionada afectación de mujeres respecto de varones, se presentó un impacto adverso, que sólo podría admitirse si existiera una justificación en una necesidad empresarial y no hubiera otra alternativa para satisfacerla (Neves 1999: 127).

Debemos recordar que las discriminaciones también se presentan cuando la legislación se centra en atribuir derechos y protección jurídica solo a sujetos abstractos, entendiendo el principio de igualdad en términos formales. Basta entonces con normas supuestamente abstractas y generales, aparentemente neutrales, pero que por las condiciones sociales en que se halla el colectivo vulnerable, su aplicación conlleva consecuencias negativas a dichos integrantes. Si se legisla sin tener en cuenta el contexto en el cual se concretan las normas, existe una alta probabilidad de que se produzca una discriminación indirecta y, frente a ello, la administración de justicia tiene que corregir esa situación.

---

<sup>19</sup> El Tribunal señaló que “una sociedad de grandes almacenes puede justificar la adopción de una política salarial que implique la exclusión de los trabajadores a tiempo parcial del régimen de pensiones de la empresa, con independencia de su sexo, alegando que pretende emplear el menor número posible de trabajadores de este tipo, cuando se constate que los medios elegidos para alcanzar este objetivo responde a una exigencia efectiva de la empresa, asimismo son idóneos para alcanzar el objetivo de que se trata y son necesarios a tal fin”.

## El enfoque de género y el razonamiento jurídico

La aplicación del enfoque de género impacta positivamente en la vida concreta de mujeres y hombres, y beneficia al conjunto de la sociedad, pues se orienta a superar los obstáculos, desigualdades y discriminaciones que imperan, a través de propuestas que buscan establecer condiciones de vida más igualitarias que permitan el desarrollo, tanto de mujeres como de hombres, en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna (Lamas 1996: s/p).

Abordar el derecho a partir de la perspectiva de género permite contemplar ese eje de desigualdad y, así dar cuenta de la realidad de manera cabal superando las parcialidades y los sesgos<sup>20</sup>. Por ello, “(...) la perspectiva de género nos permite afirmar que las limitaciones al ejercicio de los derechos de las mujeres no es únicamente un problema que afecta solo a estas, sino que constituye un problema social” (Alvites 2004: 321). El enfoque de género supone una permanente interrogación a los estereotipos, roles, atributos y espacios considerados como “apropiados” para mujeres y hombres.

La incorporación de la perspectiva de género constituye una herramienta que se materializa en la motivación de las decisiones judiciales. La motivación de las decisiones judiciales responde a uno de los elementos fundamentales del Estado de derecho como un logro y conquista frente a las arbitrariedades. Se encuentra

---

<sup>20</sup> Diferentes autoras han cuestionado el derecho en tanto se presenta como un mecanismo de perpetuación de las percepciones de lo que social y culturalmente se suele considerar como hombre o mujer, es decir, un instrumento que contribuye a mantener los roles y las relaciones desiguales de género (Alvites 2004: 320).



prevista en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, y está reconocida en las normas internacionales, como, los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 41 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales obliga a los jueces y juezas a expresar con claridad y con razones fácticas y de derecho la decisión judicial que emitan. Así la motivación tiene que ser completa, legítima y lógica para garantizar la correcta emisión de los fallos judiciales. Esto permite que los y las justiciables conozcan las razones que fundamentan las decisiones, dejando abierta la posibilidad de interponer el recurso que consideren pertinente cuando éste viole algún derecho o principio constitucional.

Así como la motivación, la interpretación del derecho constituye “(...) una actividad compleja, que no se limita a la atribución de un significado, sino que incluye actividades de reconstrucción del derecho (como la ponderación, la resolución de antinomias o la integración de lagunas) (Villanueva 2016: 235). Esto refuerza el planteamiento de que el derecho es una práctica interpretativa y un modo de conocimiento, y en ese proceso se puede atender a diferentes contextos, siendo el sistema de género uno de ellos.

La incorporación del enfoque de género, siguiendo lo planteado por la autora VILLANUEVA, tiene que darse en el marco de la “interpretación del derecho”, pues en el Estado constitucional la interpretación no puede limitarse a estipular un significado, sino que tiene que realizarse con el objetivo de maximizar los principios constitucionales, lo que puede implicar actividades de

reconstrucción del derecho (2016: 236).

Esto nos lleva a enfatizar que la interpretación no es una tarea sencilla y debe estar complementada con ciertos principios y propósitos del ordenamiento jurídico. Esto requiere la asunción de una determinada teoría moral, que exige a las magistradas y los magistrados optar por una determinada manera de entender los valores constitucionales. Por ejemplo, en un caso de violencia intrafamiliar la interpretación del derecho debería explicitar el respeto a la vida libre de violencia y a la autonomía de las mujeres, que se condice con el principio fundamental de igualdad y no discriminación<sup>21</sup>.

Un elemento estrechamente vinculado a la interpretación del derecho es la “coherencia” que dota al razonamiento legal de solidez y congruencia, y evita la existencia de casos aislados o arbitrariedades. Así, la interpretación del derecho supone el empleo de los materiales jurídicos de manera coherente con los principios del sistema jurídico (Villanueva 2016: 238-239).

El principio de igualdad y no discriminación que respalda la igualdad entre mujeres y hombres, como lo plantea también el enfoque de género, se materializó en un caso de interpretación que fue resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, en la sentencia

---

<sup>21</sup> Al respecto resulta paradigmático la práctica sostenida en los diferentes ordenamientos jurídicos de América Latina respecto a la violencia familiar, cuya falta de regulación impedía a las mujeres presentar sus denuncias, lo cual obedecía a una ideología que asigna a la mujer un lugar de inferioridad respecto al varón; en tanto subordinada, la mujer se encontraba en la obligación de tolerar actos de violencia y agresiones realizadas por su cónyuge. Lo mencionado da cuenta de las construcciones socio-culturales de concebir las relaciones entre mujeres y hombres al interior de las familias de manera jerárquica; así el hombre era considerado el jefe del hogar y la esposa le debía obediencia.

T-778/0. En ese caso una mujer indígena, menor de edad, fue elegida como consejala de Bogotá; sin embargo, la designación fue declarada nula por un Tribunal, pues había un artículo en la Ley que exigía una edad mínima de 25 años para el cargo. Es importante mencionar que el criterio de edad no es un elemento importante para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos en dicha comunidad, sino más bien la realización de ciertos ritos vinculados al bautizo y la menstruación.

Este caso, conforme refiere Villanueva, permite visibilizar el patriarcado, como rasgo común de todas las culturas, aunque con diferencias significativas entre ellas. De acuerdo con las investigaciones en las comunidades indígenas existen relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, una de cuyas expresiones más evidentes es la ausencia de mujeres indígenas en cargos y espacios de decisión comunitaria. Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia inaplicó el referido artículo y llenó la laguna creando una norma en virtud de la cual los requisitos para ser consejal son los que fijan las costumbres de la comunidad (2016: 246-247).

Debemos reafirmar que las mujeres han trabajado y exigido ser reconocidas como sujeto de derecho con capacidad jurídica. Para ese fin se han previsto mecanismos legales orientados a hacer efectivo sus derechos, revirtiendo la situación de injusticia que afrontaron a lo largo de la historia. En tal sentido, en el orden jurídico internacional se observa un crecimiento del número de Tratados Internacionales orientados a la protección de los derechos de la mujer que dan cuenta de la situación real de aquellas y sus necesidades específicas.

En este capítulo se ha pretendido establecer la relación entre el enfoque de género y el Derecho, y se han presentado ejemplos que permiten hacer manejable y operacional sus conceptos en el ámbito jurídico.

## CAPÍTULO 3.

### ENFOQUE DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL

En este capítulo se realizará una revisión del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y cómo ha sido enriquecido desde la perspectiva de género<sup>22</sup>.

El desarrollo del derecho internacional ha pasado por diversos procesos en varias décadas, lo que generó una corriente abocada a visibilizar los derechos humanos de las mujeres; así como la elaboración de una serie de artículos y materiales sobre el tema.

Diversas instancias internacionales se han pronunciado respecto a la importancia de aplicar el enfoque de género en las políticas públicas de los Estados y han relevado su importancia para conseguir el desarrollo sostenible para mujeres y hombres.

Esos pronunciamientos son importantes para el Estado peruano porque son fuente de interpretación de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del Perú, además, implican compromisos internacionales que se deben implementar como comunidad internacional.

---

<sup>22</sup> Si bien la protección formal de los derechos de la mujer surge en el siglo XX y se enmarca en contexto del reconocimiento de los derechos humanos, este proceso estuvo marcado principalmente por una única idea de ser humano (hombre). En ese sentido; "(...) los derechos humanos sólo tenían en un inicio como referencia al sexo masculino, que se consideraba como paradigma de lo humano, asimilándose los derechos de las mujeres como parte integrante de los derechos del hombre" (Salmón 2009: 25).

### **3.1. LA IMPORTANCIA DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERNACIONAL**

Los esfuerzos iniciales para modificar la situación de desigualdad entre mujeres y hombres se dieron en el ámbito regional, donde se redactaron instrumentos específicos que respondieran a las necesidades de las mujeres.

La COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM) fue creada en 1928 y fue la primera institución oficial intergubernamental del mundo en velar por el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer (Salmón 2009: 26).

Posteriormente, con la creación de las Naciones Unidas, se empezó a brindar una protección en el marco del sistema universal, y se amplió la protección de los derechos al ámbito de lo económico, social y cultural (además de los derechos de naturaleza civil y político). Un efecto importante de la protección en el sistema universal, como lo indica Elizabeth Salmón, es que se empezó a comprender que los “derechos de las mujeres” son “derechos humanos”.

En la Recomendación General N° 19 (1992) emitida por el COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, resaltó la definición del artículo 1°, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), que se comprende por violencia ejercida contra la mujer. Asimismo, se reconoció que existe una clara vinculación entre la violencia contra la mujer y las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como una persona subordinada al

hombre<sup>23</sup>.

En la década de los noventa se inició el proceso de reconocimiento del estatus de los derechos humanos de las mujeres a nivel global. En ese sentido, en el numeral dieciocho, de la CONFERENCIA MUNDIAL DE VIENA (1993), que trató sobre los Derechos Humanos, se reconoce por primera vez:

*“Los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”<sup>24</sup>.*

En esa conferencia se enfatizó que la violencia contra la mujer afecta el valor primordial de la dignidad de la persona. Se buscó enfocar ese problema como uno de primera magnitud y se subrayó que los Estados tenían que asumir una actitud inequívoca en la lucha por erradicarlo, tanto en sus ordenamientos internos como en las distintas esferas de cooperación internacional.

---

<sup>23</sup> De otro lado, se aborda la cuestión de si los Estados partes de la Convención podrían ser considerados responsables de la conducta de agentes no estatales, llegando a la conclusión de que “de conformidad con la Convención la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre” y que “en virtud del Derecho internacional y pactos específicos de Derechos Humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida de impedir la violación de los derechos o investigar y castigar de violencia y proporcionar indemnización” (Diez 2011: 106).

<sup>24</sup> Para mayor información puede revisar el siguiente enlace: [http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

Por otro lado, en la OBSERVACIÓN GENERAL N° 28 del Comité de Derechos Humanos sobre la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, adoptada en el 68° periodo de sesiones (2000), se especificó en el quinto párrafo lo siguiente: “(...) Los Estados partes deben cerciorarse de que no se utilice las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos”<sup>25</sup> .

Las violaciones de derechos humanos de las que son víctimas las mujeres en función a su sexo, roles y estereotipos asignados históricamente, reflejan la importancia de contar con una protección de carácter especial. En esa línea CECILIA MEDINA QUIROGA, expresidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002-2009), refiere:

*“(...) mejorar la situación de cualquier sector de la sociedad, que haya sido postergado en término de derechos humanos, es legítimo y útil crear nuevas formulaciones para los derechos humanos existentes y adelantar acciones tendientes a combatir violaciones específicas a los derechos humanos, aun si estas pueden ser subsumidas por las normas generales. De esta forma, las mujeres podrán adquirir instrumentos útiles para lograr la finalidad que persiguen, especialmente la no discriminación en cuanto al goce de sus derechos. Por lo tanto, (...) se percibe la necesidad de un derecho*

---

<sup>25</sup> Para mayor información puede revisar el siguiente enlace: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom28.html>



*internacional de derechos humanos más fuerte, especialmente para las mujeres” (Medina citado por Salmón 2009: 27).*

Continuando con los avances en el plano internacional, la DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER<sup>26</sup> adoptada en la Asamblea General a través de su Resolución 48/104, de fecha 23 de febrero de 1994, constituye el primer documento internacional que aborda explícitamente la violencia de género y señala:

*“(…) la violencia contra la mujer constituye una manifestación de [las] relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer en una situación de subordinación respecto del hombre”.*

Es evidente el compromiso asumido, desde las Naciones Unidas, respecto a la eliminación definitiva de todas las manifestaciones de violencia contra la mujer. En ese mismo sentido, se planteó el Programa de Acción del Cairo de 1994, la Declaración y la Plataforma de Acción de Pekín de 1995 y la Resolución 61/143, referentes a la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. Estos documentos

---

<sup>26</sup> En atención a esta declaración es importante mencionar que si bien su naturaleza y alcance carecen de fuerza vinculante, ello ni impide reconocerle cierto valor jurídico, político y sobre todo moral. Dado que responde a un consenso que puede generar una práctica estatal que puede devenir en una opinión juris (Diez 2011: 108).

integran el soft law y no tienen carácter obligatorio; sin embargo, mantienen en vigencia el debate sobre la violencia hacia la mujer en el seno de la comunidad internacional (Diez 2011: 110).

En ese contexto, se puede advertir que la defensa y reconocimiento de los derechos de las mujeres y las cuestiones atinentes al género constituyeron un logro en el derecho internacional. Esto permite concluir que dichos tópicos forman parte de la agenda de la comunidad internacional y, por ello, se puede afirmar, como lo resalta la autora DIEZ, el proceso de humanización, especificación y especialización del Derecho internacional ha traído consigo su feminización (2011: 118). Esos avances requieren el compromiso continuo de los Estados partes para hacer efectivo los derechos de las mujeres en los diferentes contextos y países del mundo.

### **3.2 INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Los Derechos Humanos (DD.HH) forman parte del derecho internacional, y como tal poseen un carácter evolutivo y dinámico. Los DD.HH pautan el desarrollo de los Estados en atención al respeto y resguardo de los derechos de las mujeres y los hombres. Se ha pasado de un modelo de derecho internacional diseñado exclusivamente para regular las relaciones entre Estados soberanos, a otro en el que éstos aceptan progresivamente limitar su soberanía y admitir el reconocimiento de la progresiva humanización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (DUDH)<sup>27</sup> consagra en forma sistematizada los derechos de las personas en el ámbito internacional, cuya observancia y respeto es obligatorio por parte de los Estados. La inclusión de la prohibición de discriminación por motivo de sexo y del principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en la Carta de San Francisco de 1945 y en la DUDH, habilitó a Naciones Unidas (NN. UU) como el mejor escenario para el desarrollo de los derechos de la mujer (Diez 2011. 98).

Las NN.UU en sus tres primeras décadas de labor se orientó a la codificación de derechos de las mujeres en los ámbitos político, civil, social, económico y cultural. Esto se realizó en el marco de la reglamentación internacional general de derechos humanos y en la elaboración de los tratados internacionales, a efecto de abordar la situación de la mujer desde una perspectiva sectorial.

En atención a la DUDH se resaltan los siguientes artículos:

<b>Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)</b>	
Artículo 1	Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

---

<sup>27</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

Artículo 2	Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)
Artículo 3	Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona
Artículo 4	Nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.
Artículo 5	Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
Artículo 6	Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.
Artículo 7	Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra provocación a tal discriminación.
Artículo 8	Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 21	2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
Artículo 22	Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.
Artículo 23	1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Por otro lado, entre los instrumentos fundamentales de Naciones Unidas, en materia de derechos humanos de las mujeres, se resaltan los artículos 2°, 3° y 26° del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>28</sup>, y los enunciados normativos 2°, 3°, 7° y 10° del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES<sup>29</sup>, que consagran el principio de igualdad de derechos de hombres y mujeres, y proscriben la discriminación basada en el sexo.

<sup>28</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<sup>29</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	<b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>
<p>Artículo 2°</p> <p>1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)</p>	<p>Artículo 2°</p> <p>(...)</p> <p>2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (...)</p>
<p>Artículo 3°</p> <p>Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto.</p>	<p>Artículo 3°</p> <p>Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente pacto.</p>

<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	<b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>
<p>Artículo 23° (...) 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. (...) 4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.</p>	<p>Artículo 7° Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;</p>

<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b>	<b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b>
<p>Artículo 26°            Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p>	<p>Artículo 10°            Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.</li> <li>2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.</li> </ol>



Debemos indicar que esta primera ola de feminización en la esfera internacional, no responde al interés en proclamar o garantizar la igualdad de derechos en atención a la autonomía de las mujeres y hombres, sino a los “propósitos” de corte paternalista (Diez 2011: 97). Sin embargo, pese a las razones por las que fueron elaborados dichos instrumentos, es importante enfatizar que el enfoque de género en el derecho internacional no se reduce a la mujer. Por esa razón en la actualidad existe la necesidad de una cooperación internacional en materia de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; así como la preocupación por garantizar el pleno ejercicio de las personas en las diferentes sociedades.

### **El sistema convencional de Naciones Unidas y la protección de los derechos de la mujer**

Iniciamos este acápite resaltando que para las y los profesionales dedicados a la aplicación práctica del derecho internacional de los derechos humanos al derecho internacional humanitario y al desarrollo de políticas internacionales, el término “género” suele ser usado como sinónimo de las necesidades de las “mujeres”.

El último cuarto siglo estuvo marcado por la convocatoria de cuatro conferencias: la primera se denominó la CONFERENCIA MUNDIAL DEL AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER, que se celebró en México D.F. en 1975, y coincidió con el año internacional de la Mujer. Aquí se propuso la adopción de medidas para la equiparación de los géneros y se impulsó su aprobación por la Asamblea General del Decenio de Naciones Unidas para las Mujeres (1976-1985). Esta primera conferencia contribuyó al establecimiento de unidades específicas para la defensa de los derechos de

las mujeres, como el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), entre otros.

La segunda conferencia titulada CONFERENCIA MUNDIAL DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, se desarrolló en Copenhague (1980). La tercera se denominó CONFERENCIA MUNDIAL PARA EL EXAMEN Y LA EVALUACIÓN DE LOS LOGROS DEL DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER, que tuvo lugar en Nairobi (1985), y la CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL DE LA MUJER se llevó a cabo en Pekín (1995), donde se aprobó la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing<sup>30</sup>, que reconoció las principales propuestas y medidas que deben ser ejecutadas en los siguientes años<sup>31</sup>.

Tras el breve recuento respecto a las diferentes conferencias mundiales realizadas en atención a la igualdad entre mujeres y hombres, es pertinente entrar a conocer el sistema convencional, que está conformado por numerosas convenciones y órganos creados para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos celebrados.

---

<sup>30</sup> Adoptada de forma unánime por 189 países y constituye un programa a favor del empoderamiento de la mujer en la política mundial sobre igualdad de género en 12 esferas cruciales: 1) la mujer y la pobreza, 2) educación y capacitación de la mujer, 3) la mujer y salud, 4) la violencia contra la mujer, 5) la mujer y los conflictos armados, 6) la mujer y la economía, 7) la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, 8) mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer, 9) los derechos humanos de la mujer, 10) la mujer y los medios de difusión, 11) la mujer y el medio ambiente, 12) la niña.

<b>Convención</b>	<b>Órgano</b>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Comité de Derechos Humanos (CDH)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD)
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes	Comité contra la Tortura (CAT)
Convención sobre los Derechos del Niño	Comité de los Derechos del Niño (CRC)

<sup>31</sup> Posteriormente a la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, la Asamblea General de las NN.UU adoptó el año 2000 la decisión de celebrar un examen y evaluación quinquenal de la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing. La primera evaluación llevó por nombre “La mujer en el año 2000 (23° periodo extraordinario de sesiones): igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”. Una segunda evaluación se llevó a cabo en el marco del 49° periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (2005) asimismo afirmó la relación intrínseca entre el cumplimiento de la Declaración y Plataforma con los contenidos en la Declaración del Milenio. El tercer examen se realizó durante el 54° periodo de sesiones de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (2010). Finalmente, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión examinar y evaluar la aplicación de la Plataforma de Acción en el 2015 (Beijing +20).

Convención	Órgano
Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	Comité de Protección de los Derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus Familiares (CMW)
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad	Comité de los derechos de las personas con discapacidad (CRPD)
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada	Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)

Estos compromisos internacionales forman parte del Derecho peruano en atención al inciso 4 del artículo 200° de la Constitución peruana y lo afirmado por el Tribunal Constitucional (TC) peruano. En atención al rango normativo de los tratados el TC, en las sentencias emitidas en los expedientes números 0025-2005-PI/TA y 0026-2005-PI/TC, señaló: “[éstos] son derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado. Esto significa (...) que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos (...)”.

Es importante enfatizar que las obligaciones internacionales asumidas por el Estado tienen carácter imperativo y están

vinculadas al tipo de compromiso; sin embargo, todos en su conjunto tienen un fuerte componente político internacional y conforman una decisión internacional que es plausible ser exigida al Estado.

## **Órganos de protección de los derechos de la mujer**

En el marco de la Organización de las Naciones Unidas (NN.UU u ONU) existen instituciones y procedimientos destinados a la protección de los derechos humanos, conforme lo establece la Carta de la ONU y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, el sistema universal convencional esta conformado por numerosas convenciones y órganos creados para vigilar el cumplimiento de los distintos tratados de derechos humanos.

## **El Comité de Derechos Humanos**

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS (PIDCP) estableció como órgano de supervisión de la aplicación de ese tratado al Comité de Derechos Humanos (CDH)<sup>32</sup>. Este Comité emitió 33 Observaciones Generales (OG) y 5 de ellas se refieren a los derechos de las mujeres y no discriminación. Entre ellas podemos mencionar:

---

<sup>32</sup> El CDH tiene en las siguientes funciones: i) recibir y examinar los informes de los Estados partes respecto a la implementación de los derechos del PIDCP. ii) Adoptar observaciones generales orientadas a asesorar a los Estados partes sobre las disposiciones del PIDCP. iii) Recibir y examinar comunicaciones individuales como en casos de discriminación contra las mujeres. iv) Examinar las comunicaciones hechas por un Estado parte hacia otro por no estar cumpliendo las obligaciones asumidas en virtud del PIDCP.

OG	Tema	Año	Contenido
4	Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos (artículo 3)	1981	El cumplimiento del artículo 3 “(...) requiere, no solamente medidas de protección, sino también una acción positiva destinada a garantizar el disfrute real de los derechos. Esto no puede hacerse simplemente mediante la promulgación de leyes (...)”
10	No discriminación	1989	En esta observación se menciona que “(...) el Pacto [PIDCP] exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de derechos de las personas (...)”. Asimismo, “(...) el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia (...)”.

OG	Tema	Año	Contenido
19	Artículo 23 – La familia	1990	<p>“(…) diversos conceptos de familia dentro de un Estado, “nuclear” y “extendida”, debería precisarse la existencia de esos diversos conceptos de familia, con indicación del grado de protección de una y otra. En vista de la existencia de diversos tipos de familia, como las de parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos y las familias monoparentales, los Estados Partes deberían también indicar en qué medida la legislación y las prácticas nacionales reconocen y protegen a esos tipos de familia y a sus miembros”.</p>

OG	Tema	Año	Contenido
28	Artículo 3 – Igualdad de derechos entre mujeres y hombres	2000	“(…) los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto. Esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto.”



OG	Tema	Año	Contenido
32	El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia	2017	Se enfatiza en que el derecho procesal o las correspondientes medidas de aplicación que (...) no respete la igualdad de derechos del hombre y la mujer, enunciado en el artículo 3, [así como] al disfrute de las garantías establecidas en el artículo 14 del Pacto, no solo vulneran el principio enunciado en el párrafo 1 de esta disposición de que “[t]odas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia” sino que pueden también equivaler a discriminación”.

A través de las mencionadas Observaciones el Comité de Derechos Humanos coadyuva a los Estados partes a cumplir con las obligaciones asumidas en atención al PIDCP. Asimismo, dichas observaciones no poseen un carácter limitativo ni entrañan atribuciones de prioridad, sino que dan cuenta de los alcances de los derechos contemplados en el compromiso internacional en lo referente al ámbito civil y político.

### **El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PISDESC) tiene un órgano

de protección denominado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). El CDESC fue creado mediante la Resolución ECOSOC N° 1985/17, de 28 de mayo de 1985. El Comité emitió 21 Observaciones Generales, de las cuales 3 están vinculadas a los derechos de las mujeres y la no discriminación.

OG	Tema	Año	Contenido
3	La índole de las obligaciones de los Estados partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)	1990	<p>“Los medios que deben emplearse para dar cumplimiento a la obligación de adoptar medidas se definen en el párrafo 1 del artículo 2, como “todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas”. El Comité reconoce que en numerosos casos las medidas legislativas son muy deseables y en algunos pueden ser incluso indispensables. Por ejemplo, puede resultar difícil luchar con éxito contra la discriminación si se carece de una base legislativa sólida para las medidas necesarias. En esferas como la salud, la protección de los niños y las madres y la educación, así como en lo que respecta a las cuestiones que se abordan en los artículos 6 a 9, las medidas legislativas pueden ser asimismo un elemento indispensable a muchos efectos”.</p>

OG	Tema	Año	Contenido
16	La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)	2005	<p>“La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos humanos es uno de los principios fundamentales reconocidos por el derecho internacional y recogidos en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...).”</p> <p>“Las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que las asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de discriminación abierta o encubierta. Muchas mujeres sufren diversas formas de discriminación al combinarse los motivos de sexo con factores como la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otros factores como la edad, la pertenencia étnica, la presencia de discapacidad, el estado civil, la condición de refugiado o migrante, que agravan la situación de desventaja (...).”</p>

OG	Tema	Año	Contenido
20	La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)	2019	“(…) los Estados que se comprometan a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos enunciados en el Pacto, y en el artículo 7 se hace referencia al derecho a “un salario igual por trabajo de igual valor” y a “igual oportunidad para todos de ser promovidos” en el trabajo. El artículo 10 dispone que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto (...)”

Las observaciones generales emitidas por el CDESC tienen por finalidad promover la aplicación del PIDESC, señalar las deficiencias que limitan su materialización de acuerdo a los informes periódicos realizados por los Estados partes, sugerir mejoras del procedimiento e intensificar la cooperación de todos los Estados para el logro de la promoción y la protección universal de tales derechos.

### **La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

Luego de la creación de las Naciones Unidas en 1947, se realizó una reunión entre 15 representantes gubernamentales en Lake Success (ciudad de Nueva York) y se instauró la COMISIÓN DE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER, que depende de la Secretaría de las

Naciones Unidas.

Entre el trabajo desarrollado por la Comisión se contabilizan normas y convenciones internacionales que se orientaban a modificar la situación de discriminación que afecta a las mujeres; así como sensibilizar a los diferentes Estados respecto a las cuestiones de la mujer<sup>33</sup>. Así elaboró la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER (1953), la CONVENCIÓN SOBRE EL CONSENTIMIENTO PARA EL MATRIMONIO, LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO Y EL REGISTRO DE LOS MATRIMONIOS (1962).

Ante las evidencias e informes que demostraban que las mujeres no podían ejercer sus derechos por la existencia de prácticas culturales, sociales e históricas que las relegaban, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la comisión elaborar una Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Este documento fue presentado y aprobado en 1967. Posteriormente, en el año de 1979 se creó la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW).

La CEDAW es un instrumento jurídicamente vinculante en cuya redacción también se contó con la colaboración de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer cuenta además con el Protocolo Facultativo de la Convención orientado a la mayor protección de los derechos de las mujeres y a

---

<sup>33</sup> Entre sus trabajos están los aportes a la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el cual defendió la necesidad de utilizar un lenguaje inclusivo y suprimir el uso del término “hombres” como sinónimo de la humanidad.

acelerar su progreso.

Finalmente, en el año 2011, la División para el Adelanto de la Mujer, el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer, la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer, y el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer se fusionaron, convirtiéndose en ONU Mujeres, que hoy es la Secretaría de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Entre los principales documentos elaborados por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se pueden mencionar los siguientes:

<b>Tema</b>	<b>Conclusiones</b>
Desafíos y oportunidades en el logro de la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas rurales  <b>2018</b>	13. "(...) todas las mujeres y las niñas rurales suelen ser objeto de formas múltiples e interrelacionadas de discriminación y marginación. Respeta y valora la diversidad de situaciones y condiciones en que se encuentran las mujeres rurales y reconoce que algunas mujeres enfrentan barreras especiales que obstaculizan su empoderamiento. Asimismo, destaca que aunque todas las mujeres y las niñas tienen los mismos derechos humanos las mujeres y las niñas rurales en distintos contexto tienen necesidades y prioridades concretas a las que se debe responder de forma adecuada".

<b>Tema</b>	<b>Conclusiones</b>
<p>El empoderamiento económico de la mujer en el cambiante mundo del trabajo</p> <p><b>2017</b></p>	<p>11. “Se reconoce (...) los obstáculos estructurales al empoderamiento económico de la mujer durante toda su vida en el cambiante mundo del trabajo, en particular en lo que respecta a sus condiciones de empleo, contratación, retención, reincorporación, ascenso y avance hacia puestos de gestión o superiores, jubilación y despido, que pueden verse agravados por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación en las esferas pública y privada, todo lo cual puede exacerbarse durante las crisis económicas, financieras y humanitarias, las situaciones de conflictos armados y posteriores a conflictos, los desastres naturales y causados por el hombre y los contextos de refugiados y de desplazamientos internos”</p>

<b>Tema</b>	<b>Conclusiones</b>
<p>El empoderamiento de las Mujeres y su vínculo con el desarrollo sostenible</p> <p><b>2016</b></p>	<p>I. “Reconocer el papel crucial de las mujeres como agentes de cambio y líderes en la lucha contra el cambio climático, y promover un enfoque que tenga en cuenta la perspectiva de género, la integración de una perspectiva de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en las estrategias, la financiación, las políticas y los procesos en materia de medio ambiente, cambio climático y reducción del riesgo de desastres, a fin de lograr la participación productiva y en pie de igualdad de las mujeres en todos los niveles de los procesos de adopción de decisiones sobre las cuestiones ambientales y el aumento de la resiliencia de las mujeres y las niñas ante los efectos adversos del cambio climático”.</p>
<p>Declaración política con ocasión del vigésimo aniversario de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer</p> <p><b>2015</b></p>	<p>11. “Reconocer la importancia de la plena participación de los hombres y los niños para lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y nos comprometemos a adoptar medidas para lograr que los hombres y niños participen en los esfuerzos por lograr la aplicación plena, efectiva y acelerada de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”.</p>



La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer viene realizando los pasos y medidas necesarias para superar las persistentes desigualdades, discriminación y barreras a las que las mujeres se enfrentan en el mundo. Asimismo, resalta la importancia de lograr una igualdad entre hombres y mujeres en pro de una sociedad respetuosa de los Derechos Humanos.

Recordemos, que los derechos de las mujeres fueron pensados como un elemento particular dentro del universal masculino, en el cual las mujeres constituían una minoría. La historia nos da algunos ejemplos de cómo los derechos de las mujeres se adquirían en extensión a los derechos de los hombres. Frente a ello, la perspectiva de género nos ayuda a identificar las características que se van moldeando en razón de procesos culturales, sociales e históricos; y que dado los compromisos asumidos por los Estados a nivel internacional y el respeto irrestricto de la dignidad exigen transformar.

Es por ello que la declaración y el plan de acción de la CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (Viena 1993), refieren expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales” y, que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad (en la vida política, económica, social y cultural) y la erradicación de todas las formas de discriminación basada en el sexo, son el objetivo prioritario de la comunidad internacional (Torres y Badilla 2004: 93). La misma orientación se observa en el Sistema Interamericano de Protección conforme veremos en el siguiente apartado.

### 3.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el sistema interamericano se cuenta con la DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (1948) y la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-PACTO DE SAN JOSÉ (1969), en el marco del cual se han adoptado varios instrumentos en materia de derechos humanos:

Año	INSTRUMENTO
1985	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
1990	Protocolo a la Convención Americana relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
1994	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará)
1995	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
1998	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre funda el sistema interamericano de protección de los derechos humano. Los derechos humanos se reconocen como atributos de la persona humana y, en ese sentido, el artículo 2° establece: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo (...)". Adicionalmente, el artículo 7°,

regula el derecho a la especial protección de las mujeres durante la gravidez y lactancia, así como los relativos a la infancia (Torres y Badilla 2004: 103).

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere en su artículo 1° la obligación de los Estados de respetar los derechos y las libertades que la Convención reconoce a todas las personas, sin ningún tipo de discriminación. El artículo 2°, enfatiza el compromiso de los Estados de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, que resulten necesarios para hacer efectivo los derechos y libertades reconocidos en tal instrumento.

Ya se mencionó como la perspectiva de género permitió el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrentan las mujeres en diferentes partes del mundo. Asimismo, a nivel interamericano la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)<sup>34</sup> impulsó la adopción de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención Belem do Pará). Esta convención proporciona un acercamiento conceptual de la violencia contra la mujer y reconoce su derecho a una vida libre de violencia. Asimismo, afirma que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, ya sea que se de en el ámbito público como privado<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> La CIM se estableció en 1928 y fue el primer órgano intergubernamental creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Actualmente constituye el principal foro de debate y formulación de políticas sobre el derecho de las mujeres y la igualdad de género en las Américas.

<sup>35</sup> Cabe mencionar que los primeros instrumentos específicos de derechos humanos destinados a las mujeres, fueron adoptados a mediados del siglo XIX y giraron en torno a la nacionalidad y el reconocimiento de los derechos civiles y políticos. Posteriormente, se ha identificado la discriminación y la violencia como dos ejes principales a considerar para el desarrollo de una protección específica hacia las mujeres.

En el sistema universal y en el sistema interamericano se propugna la protección de los derechos humanos de las mujeres como piedra angular en el desarrollo de las sociedades del mundo. A fin de garantizar estos derechos la (CEDAW) y la (Convención Belem do Pará) ayudan a comprender la discriminación y la violencia contra la mujer, señalando:

<p><b>CEDAW</b></p>	<p><b>Artículo 1°</b>          “(...) la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera”.</p>
<p><b>Con- vención Belém do Pará</b></p>	<p><b>Artículo 1°</b>          “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito de lo público como en el privado”.</p> <p><b>Artículo 6°</b>          “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (...)”.</p>

En el sistema interamericano cada vez se presta mayor atención a las violaciones de derechos que sufren las mujeres. Y en ese marco se provee diferentes mecanismos

que coadyuvan a hacer frente a las violaciones de los derechos humanos de las personas, cometidas por agentes del Estado o con su complacencia o tolerancia. Los órganos de vigilancia y control de los tratados en materia de derechos humanos a nivel interamericano son: La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en ambas instancias se desarrollan estándares de protección para las mujeres y jurisprudencia.

### **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>36</sup>**

Todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) están sujetos a la actuación de la Comisión, tanto los que son parte del Pacto de San José, a quienes se aplica sus disposiciones, como aquellos que no lo han ratificado<sup>37</sup>. La CIDH cuenta con varias relatorías que tienen por encargo el examen de diversas temáticas, siendo una de ellas la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer (1994), cuyo mandato principal consiste en analizar e informar en qué medida las leyes y prácticas de los Estados miembros, respecto a los derechos de la mujer, observan las obligaciones establecidas en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A continuación, se presenta un breve resumen de los casos revisados por la CIDH que cuentan con un informe final emitido por este órgano:

---

<sup>36</sup> Cuyo Estatuto data del año 1979 y la modificación a su reglamento fue el año 2000.

<sup>37</sup> Ello en atención a su competencia contemplada en la Carta de la OEA, así como en el Estatuto y en el Reglamento de la propia CIDH. A dichos Estados se les aplica la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<b>Estado</b>	<b>N° de caso</b>	<b>Víctimas</b>	<b>Hechos</b>	<b>Resolución</b>
El Salvador	10,257	Rosa M. Cerna	Detención, abuso sexual y tortura.	Se declaró al Estado responsable de violación de los derechos de integridad y libertad personal; se recomendó investigar los hechos, sancionar a los responsables e indemnizar a las víctimas.
Perú	10,970	Raquel Martín de Mejía	Violación por efectivos militares, detención ilegal y desaparición de su esposo.	Se declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, protección de la dignidad, a un recurso efectivo y al debido proceso. Se estableció el uso de la violencia sexual como método de tortura.

<b>Estado</b>	<b>N° de caso</b>	<b>Víctimas</b>	<b>Hechos</b>	<b>Resolución</b>
Guatemala	10,526	Diana Ortiz	Secuestro y tortura.	Se declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, la libertad personal, a las garantías judiciales, protección de la dignidad, libertad de conciencia y de religión, así como al derecho a la protección judicial.
Argentina	10,506	X y Y	Realización de inspecciones vaginales injustificadas a una mujer y a su hija menor durante visitas carcelarias a su cónyuge y padre.	Se declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la integridad personal, la protección de la dignidad, los derechos de familia y los derechos del niño.

<b>Estado</b>	<b>N° de caso</b>	<b>Víctimas</b>	<b>Hechos</b>	<b>Resolución</b>
México	11,565	Ana, Beatriz y Celia González	Detención ilegal, violación sexual y tortura, falta de investigación y reparación.	La Comisión consideró que los abusos cometidos constituyeron una violación a la vida privada y un uso de la violencia sexual como método de tortura.
Guatemala	11,625	María E. Morales de Sierra	Disposiciones discriminatorias de varios artículos del Código Civil que definen el papel de cada cónyuge, especialmente que la mujer tiene que pedir permiso a su marido para trabajar fuera del hogar.	La Comisión consideró que los artículos impugnados impiden que la víctima ejerza sus derechos y cumpla sus responsabilidades dentro del matrimonio, en pie de igualdad con su esposo.



<b>Estado</b>	<b>N° de caso</b>	<b>Víctimas</b>	<b>Hechos</b>	<b>Resolución</b>
Brasil	12, 051	María da Penha Maia Fernandes	Sufrió actos de violencia doméstica por su marido que le causaron paroplejía irreversible y constituyeron tentativa de homicidio. El Estado no tomó medidas para el procesamiento y el castigo del agresor.	La Comisión responsabilizó al Estado por tolerancia y omisión estatal frente a la violencia contra las mujeres, por lo que el Estado debe adaptar el proceso tendiente a evitar la tolerancia y el tratamiento discriminatorio en relación con la violencia en contra de las mujeres.

Elaboración: Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial

Fuente: Torres y Badilla 2004.

Como se puede apreciar los casos expuestos y que contaron con un informe final de la CIDH da cuenta de las diferentes formas de violencia contra las mujeres, que constituyen una violación directa a sus derechos humanos. En todos estos casos, el Estado fue declarado responsable por lo que debió realizar las investigaciones pertinentes, reparar a las víctimas y sus familiares; y modificar su normativa interna a efecto de cumplir con las normas reconocidas en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El año 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte) emitió una publicación con el objeto de dar a conocer las principales líneas jurisprudenciales en diversas temáticas de género y colocó especial énfasis a la situación de las mujeres y su tratamiento en la jurisprudencia interamericana.

La Corte emitió diversas resoluciones desde una perspectiva de género, donde abordó los roles y estereotipos asignados a las mujeres. Asimismo, abordó la violación de derechos específicos de la Convención Americana, como la vida (artículo 8), integridad personal (artículo 5), la vida privada (artículo 11) y acceso a la justicia (artículo 8 y 25). A continuación, se presentan algunos extractos emitidos por la Corte IDH referente a un análisis desde la perspectiva de género.

En la sentencia emitida en el CASO I.V. VS. BOLIVIA la Corte reconoció que “la libertad y autonomía de las mujeres en materia de la salud sexual y reproductiva

ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos o perjudiciales (...). Ello debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. (...) El fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres”<sup>38</sup> (2016: 81).

En el CASO VELIZ FRANCO Y OTROS VS. GUATEMALA<sup>39</sup>, la Corte IDH señaló que “(...) las mujeres víctimas de homicidio por razones de género con frecuencia presentan signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual (...) en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8° y 25° de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son parte (...) de la Convención Belém do Pará” (2014: 63-65).

En atención a la situación de las mujeres que son detenidas o arrestadas, la Corte IDH estableció que aquellas “(...) no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o afecta en

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso I.V. vs. Bolivia. Sentencia de 30 de noviembre de 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_329\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf)

<sup>39</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_277\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf)

forma desproporcionada”, y abarca “(...) actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. En ese sentido, la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno (...) Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ello, cuando existen indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en género”<sup>40</sup> (2014: 81-99).

La Corte IDH también se pronunció en diferentes sentencias respecto a los roles y estereotipos asignados a las mujeres. Así en el CASO GONZALES Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO, resaltó que “(...) el estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. (...) es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los

---

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzales vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)

estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades (...) La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”<sup>41 42</sup> (2009: 102, 2015: 69).

Finalmente, en cuanto a la violencia contra la mujer la Corte en reiterada jurisprudencia ha remarcado que ésta constituye una forma de tortura<sup>43</sup>. Así lo ha expresado en los siguientes casos:

- PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ, donde se concluye “(...) que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta inspección vaginal dactilar constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura” (2006: 107).
- ROSENDO CANTÚ Y OTROS VS. MÉXICO, consideró que “(...) la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual (...) se produjo en el marco de una

---

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2015 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_307\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf)

<sup>43</sup> A la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como tortura, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, cuando el maltrato: a) es intencional, b) cause severo sufrimiento físico o mental, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta (...) [quedando] probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo (...)” (2010: 39).

- MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA afirmó que “(...) durante el conflicto armado las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual (...), las violaciones masivas tenían un efecto simbólico (...) ya que representan los valores que deben ser reproducidos en la comunidad” (2012: s/p).
- MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR, la Corte “considera que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. (...) durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión (...)” (2012: 62).
- FAVELA NOVA BRASILIA VS. BRASIL, se reconoce que “la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que

puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas” (2017: 65).

En los casos expuestos la Corte IDH realizó una lectura de las obligaciones establecidas en la Convención Americana, la cual se refuerza con aquellas derivadas de la Convención Belém do Pará, que obliga de manera específica en su artículo 7. b), a los Estados partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En tal sentido, las autoridades estatales deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyen violencia contra la mujer. Asimismo, “(...) esta obligación de investigar debe tomar en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones para su protección”<sup>44</sup>(Corte IDH 2012: 97).

---

<sup>44</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012 (Fondo, reparaciones y costas). Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf)

## BIBLIOGRAFÍA

ALVITES, Elena

2004 Apuntes sobre el Derechos y su participación en la conservación de los roles de género: reflexiones desde América Latina. En revista Pensamiento Constitucional. Vol. 10, N° 10, pp. 319-337.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/7673/7919>

BADILLA, Elena e Isabel, TORRES

2004 La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México D.F.: UNAM. Consulta: 4 de junio de 2018.

[http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu\\_superior/Doc\\_basicos/5\\_biblioteca\\_virtual/4\\_sistema\\_regional/4.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/4_sistema_regional/4.pdf)

CONWAY, Jill. BOURQUE, Susan y Joan, SCOTT

1996 “El concepto de género” En: El género: La construcción cultural de la diferencia sexual. Marta Lamas (Compiladora), pp. 21-33.

CHIAROTTI, Susana

2006 “Aportes al derecho desde la teoría de género”. Otras Miradas. Venezuela, 2006, Vol. 6, núm. 1, pp. 6-22. Consulta: 30 de abril de 2018.

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18360102>

DE LA CADENA, Marisol

1996 “Las mujeres son más indicas” En Detrás de la puerta: hombres y mujeres en el Perú de hoy. Patricia Ruiz Bravo (Editora). Lima: PUCP, pp. 181-202.



DIEZ PERALTA, Eva

2011 “Los derechos de la mujer en el Derecho Internacional”. En: Revista Española de Derecho Internacional. REDI, vol. LXIII (2011). Madrid, pp. 87-121.

FACIO, Alda y Lorena, FRIES

2005 “Femenismo, género y patriarcado”. Academia. Revista sobre enseñanza del derecho de Buenos Aires. Buenos Aires, 2005, vol. 3, núm. 3, pp. 259-294. Consulta: 30 de abril de 2018.

<http://repositorio.ciem.ucr.ac.cr/jspui/bitstream/123456789/122/1/RCIEM105.pdf>

GONZÁLEZ GAVALDÓN, Blanca

1999 Los estereotipos como factor de socialización en el género. Comunicar, núm. 12. Consulta: 30 de abril de 2018.

<http://www.redalyc.org/pdf/158/15801212.pdf>

HENRIQUEZ, Narda

1996 Encrucijadas del Saber. Los estudios de género en las ciencias sociales. Lima: PUCP.

HUAITA, Marcela

2009 “Perspectiva de género, teorías y alcance del concepto”. En: Entre la teoría y la práctica: nuevas perspectivas sobre los derechos humanos de la mujer. Enseñanzas del Segundo Programa Especializado sobre Derechos Humanos de las Mujeres. Elizabeth Salmón (Coordinadora). Lima: IDEHPUCP, pp. 17-24.

[http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/nuevas\\_perspectivas\\_sobre\\_los\\_ddhh\\_de\\_la\\_mujer.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/nuevas_perspectivas_sobre_los_ddhh_de_la_mujer.pdf)

KOHEN, Beatriz

2000 “El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual”. En: El Derecho en el género y el género en el Derecho. BIRGIN, Haydée (Editora). Buenos Aires: Editorial Biblos, 2000, pp. 73-101.

LAMAS, Marta

1996 “La antropología feminista y la categoría de género”. En: El Género: La construcción cultural de la diferencia sexual. Marta Lamas (Compiladora). México D.F.: Programa Universitario de Estudios de Género, pp. 97-125.

2017 “Género”. En: Conceptos clave en los estudios de género. Volumen 1. Hortensia Moreno y Eva Alcántara (coordinadoras). México D.F.: Centro de Investigaciones y Estudios de Género UNAM, pp. 155-170.

LORA, Carmen

1996 “Identidad femenina y género desde una perspectiva psicológica”. Narda Henríquez (Editora). Lima: PUCP, pp. 17-29.

OLSEN, Frances

2000 “El sexo del derecho”. En: Identidad femenina y discurso jurídico. Alicia E.C. Ruiz. Buenos Aires: Editorial Biblos. Colección Identidad, Mujer y Derecho, pp. 25-42.

PITCH, Tamar

2010 “Sexo y género de y en el derecho: el feminismo jurídico”. Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 44

(2010), pp. 435-459. Consulta: 30 de abril de 2018.  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20160308\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160308_01.pdf)

RUIZ BRAVO, Patricia

1999 “Una aproximación al concepto género”. En: Sobre género, derecho y discriminación. Defensoría del Pueblo. Lima: PUCP, pp.131-150.

SALMÓN, Elizabeth

2009 “La protección de los derechos de la mujer en el Sistema Universal de Derechos Humanos”. En: Entre la teoría y la práctica: nuevas perspectivas sobre los derechos humanos de la mujer. Enseñanzas del Segundo Programa Especializado sobre Derechos Humanos de las Mujeres. Elizabeth Salmón (Coordinadora). Lima: IDEHPUCP, pp. 25-64.  
[http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/nuevas\\_perspectivas\\_sobre\\_los\\_ddhh\\_de\\_la\\_mujer.pdf](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/nuevas_perspectivas_sobre_los_ddhh_de_la_mujer.pdf)

VILLANUEVA FLORES, Rocío

2016 “La interpretación intercultural en el Estado constitucional”. En: Ensayo sobre prueba, argumentación y justicia. Rocío Villanueva, Betzabé Marciani y Pamela Lastres. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, pp. 129-253.

1997 “Análisis del Derecho y perspectiva de género”. Revista de Derechos PUCP. N° 51. Lima, pp. 485-518.  
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6227/6265>

## ANEXOS

### **Sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre el enfoque de género**

#### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, EXP. N° 01479-2018-PA/TC LIMA<sup>1</sup>**

9. La desaparición de las desigualdades es un desafío social y es un objetivo cuyo cumplimiento involucra principalmente al Estado, pero también a todos sus integrantes en conjunto. En ese sentido, la perspectiva de igualdad de género, entendido como una nueva mirada a la desigualdad y a la situación de vulnerabilidad de las mujeres, se presenta como una herramienta metodológica que necesariamente debe ser empleada en el ámbito institucional (y también en el ámbito privado), ya que ayuda a la materialización de las medidas públicas adoptadas para lograr una real igualdad en derechos entre hombres y mujeres, y porque también constituye un instrumento ético que dota de legitimidad a las decisiones institucionales que se tornen en aras de alcanzar una sociedad más justa e igualitaria.

10. La perspectiva de igualdad de género es, pues, una nueva forma de análisis que evidencia cómo es que determinados hechos o situaciones afectan de manera distinta a los hombres y a las mujeres, vale decir, un análisis con sensibilidad de género y motivado por lograr la equidad entre hombres y mujeres. Es esta definición conceptual la que explica por sí sola la necesidad de su

<sup>1</sup> Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>.

incorporación en el ámbito institucional.

11. Ahora bien, la adopción de la perspectiva de igualdad de género en el ámbito institucional supone un proceso de cambio en la acostumbrada forma de ejercer la función y el servicio públicos, que propicia, a su vez, ajustes en las estructuras institucionales, así como la flexibilización en los procedimientos y prácticas rígidas diseñados para el funcionamiento estatal. De ahí que, por ejemplo, la adopción del enfoque de género en el ámbito de la administración de justicia supondría la creación de una jurisdicción y fiscalía especializadas, así como exigiría de un análisis con perspectiva de género presente en el razonamiento que sustenta las decisiones de jueces y fiscales al momento de impartir justicia y perseguir e investigar el delito.

13. La lucha contra la violencia de género es, pues, una política de Estado —descrita en el Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2020, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2016-MIMP— que obliga a todos los actores públicos a trabajar desde sus propios espacios conforme a dicho objetivo y desempeñando debidamente su función. Por ello, cuando un juzgado o una fiscalía manifiesta una conducta insensible ante la discriminación en contra de las mujeres y ante los distintos tipos de violencia de la que estas pueden ser objeto, además de desacatar dicha política estatal que los vincula e involucra, así como incumplir lo dispuesto en la citada Ley 30364, también impide el acceso a la justicia y la reparación del daño a la víctima, genera impunidad, y convierte a la autoridad y a la sociedad en cómplices de la violencia.

14. Eliminar la desigualdad y promover la defensa de

los derechos de las mujeres es una tarea que involucra principalmente al Estado, por tanto, la razón para afirmar que el sistema de administración de justicia se encuentra especialmente comprometido con ese fin constitucional resulta obvia, en particular, en lo que a la violencia de género respecta, toda vez que la labor técnica que pueda desplegar el sistema de justicia incide directamente en la tarea de su erradicación de nuestra sociedad.

15. En un Estado Constitucional, los tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, ejercen sus funciones de forma interrelacionada y coordinada con el objetivo de alcanzar el bien común. Cuando uno de los tres poderes confunde la dimensión de su autonomía y se aparta de las políticas estatales, no solo se ve afectado el regular funcionamiento del sistema democrático, sino que además se genera un contexto de incertidumbre respecto a la protección de los derechos que, tal como ordena la Constitución, tendría que estar plenamente garantizada.

16. En tal sentido, resultará ocioso el esfuerzo que desde el ejecutivo, con su diseño de políticas públicas, y desde el legislativo, con el dictado de una regulación normativa especializada, se pueda hacer para combatir la discriminación contra las mujeres y la violencia de género si el poder que se encarga de administrar justicia y tutelar los derechos de las mujeres ejerce su función de espaldas a dicho objetivo constitucional y público. El sistema de administración de justicia también es un actor — probablemente el más importante— en la ejecución de la política pública de lucha contra la violencia de género y, por ello, el enfoque o perspectiva de género debe ser incorporado y practicado en el ejercicio de la función judicial y fiscal.

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, EXP. N° 01272-2017-PA/TC MADRE DE DIOS<sup>2</sup>**

11. Otro factor a considerar tiene que ver con la naturaleza biológica de las mujeres, distinta a la de los hombres. Queda claro que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la Constitución y ante la ley; sin embargo, la naturaleza biológica de las mujeres en su aspecto reproductivo hace que se dificulte su acceso y permanencia en los ámbitos educativo, profesional y de trabajo remunerado. Esta situación de desigualdad, que ha estado presente a lo largo de la historia, hasta el día de hoy no ha logrado superarse.

12. La situación de desigualdad que afrontan las mujeres en las sociedades modernas es un problema estructural. En consecuencia, se requiere que el derecho a la igualdad sea ampliado. No basta entender igualdad como no discriminación, sino también como reconocimiento de grupos desventajados. Ello permite incorporar datos históricos y sociales que den cuenta de fenómenos de sometimiento y exclusión sistemática a la que se encuentran amplios sectores de la sociedad, en este caso en particular el de las mujeres. En esa línea, se trata de dismantlar la estructura social que sostiene una serie de prácticas que se acumulan sobre las mujeres "desaventajadas".

14. Precisamente, asumir la noción de igualdad como reconocimiento y no sometimiento permite

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01272-2017-AA.pdf>.

abarcando las injusticias conocidas como culturales, aquellas arraigadas en los modelos de la representación, interpretación y comunicación. Ello se extiende, por ejemplo, para los grupos raciales, que están marcados como distintos e inferiores, y a las mujeres, quienes son trivializadas, cosificadas sexualmente y a las cuales se les falta al respeto de formas diferentes.

26. Así ha sido reconocido por este Tribunal Constitucional cuando señaló que "la discriminación en el trabajo puede ser directa o indirecta. Es directa cuando las normas jurídicas, las políticas y los actos del empleador, excluyen, desfavorecen o dan preferencia explícitamente a ciertos trabajadores atendiendo a características como la opinión política, el estado civil, el sexo, la nacionalidad, el color de la piel o la orientación sexual, entre otros motivos sin tomar en cuenta sus cualificaciones y experiencia laboral [...]. En cambio, la discriminación es indirecta cuando ciertas normas jurídicas, políticas y actos del empleador de carácter aparentemente imparcial o neutro tienen efectos desproporcionalmente perjudiciales en gran número de integrantes de un colectivo determinado, sin justificación alguna e independientemente de que éstos cumplan o no los requisitos exigidos para ocupar el puesto de trabajo de que se trate [...]" (sentencia recaída en el Expediente 05652-2007-PA/TC, fundamentos jurídicos 44 y 45).

27. La titularidad de los derechos derivados de la maternidad, solo y en tanto se encuentren asociados por dicho hecho —la maternidad—, no solo puede verse violada por la discriminación en razón de su sexo, sino también por la discriminación en razón de la situación familiar, siendo ésta una categoría sospechosa de discriminación también contenida en el artículo 2.2 de



la Constitución cuando establece que "nadie debe ser discriminado por motivo [...] de cualquier otra índole". De igual manera lo ha reconocido la Observación General N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales cuando señala que "[...] también puede producirse discriminación cuando una persona no puede ejercer un derecho consagrado en el Pacto como consecuencia de su situación familiar [...]".

39. Este Tribunal Constitucional recuerda que "cuando se utiliza la expresión 'derechos humanos de la mujer' se está haciendo referencia, de forma enunciativa, a los derechos humanos reconocidos expresamente en los instrumentos internacionales que tratan específicamente los derechos asociados con la condición de mujer, los cuales no excluyen el goce y el ejercicio de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Política". Además ha señalado que "con este reconocimiento específico de derechos humanos se procura eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida económica, social, política y pública de los países. Entre ellos cabe destacar algunos derechos humanos reconocidos a las mujeres en el CEDM [...]" (sentencia recaída en el Expediente 05652-2007-PA/TC, fundamentos jurídicos 30 y 31).

---

<sup>3</sup> Disponible en: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-00417-2016-PHC-TC-Lima-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR1qRzRIILGxv8NkHV5He3LaqFoK5y\\_IUyuuJQZlk5gHyls875GvQh7OV3o](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-00417-2016-PHC-TC-Lima-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR1qRzRIILGxv8NkHV5He3LaqFoK5y_IUyuuJQZlk5gHyls875GvQh7OV3o).

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EXP. N° 0417-2016-PHC/TC LIMA<sup>3</sup>. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, por considero importante hacer una precisión sobre uno de los alegatos de la parte demandante:

1. Indica el recurrente que fue condenado injustamente por el delito de violación sexual de menor de edad. Uno de los argumentos que utiliza consiste en afirmar que, según se advierte del examen psicológico de la víctima, a ella “le gustan las fiestas y tomar”, lo cual, de acuerdo con lo señalado por el mismo recurrente no habría sido tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional al momento de emitir sentencia condenatoria.
2. Este argumento encierra en realidad un problema mayor pues busca desestimar la denuncia de la agraviada en el proceso subyacente en razón de lo que el recurrente presenta como ciertas preferencias o costumbres que buscarían justificar que la víctima asuma responsabilidad por lo ocurrido. Se incurre, pues, en lo que se conoce como un estereotipo de género, “(...) una pre-concepción de atributos o características poseidas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.
3. En esta línea, de pensamiento, resulta aquí indispensable resaltar como a nivel mundial existe jurisprudencia, así como reiterados pronunciamientos de entidades de protección internacional de Derechos son claros al reconocer que la influencia de estereotipos de género durante los procesos penales

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Fundamento 401

en casos de violencia contra la mujer son, además de desafortunadas, el resultado de nociones discriminatorias.

4. De acuerdo al Informe preliminar de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentando en virtud de la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Consejo Económico y Social, Distr. GENERAL E/CN.4/1995/42, 22 de noviembre de 1994, debe tener en cuenta que:

“En los juicios por violación a menudo se introduce como prueba de la vida sexual anterior de la víctima con otros hombres ya sea para demostrar que la mala conducta de la mujer es notoria, por ejemplo, en el caso de una prostituta o sumamente promiscua, por lo que es probable que haya dado su consentimiento para la relación, o demostrar que no es fidedigna y que entonces su declaración es sospechosa. La demandante ha de hacer frente a un fuego cruzado de preguntas sobre su pasado sexual y sus experiencias sociales y médicas con el propósito de proteger al demandado y denigrar el carácter de la víctima. Aunque rara vez el pasado sexual de la demandante tiene alguna relación con la denuncia de que se trate, las declaraciones a este respecto influirán al jurado e inevitablemente conducirán a la absolución del acusado.”

5. En esa misma línea de pensamiento, en la Comunicación 1610/2007 del 18 de Julio de 2011, párrafos 13.3 y 13.7 del Comité de DDHH de la ONU se establece que:

“[...] El Comité observa, en particular, que la sentencia [...] centra su análisis del caso en la vida sexual de la autora y en determinar si era o no “prostituta”. Asimismo, toma la falta de virginidad de la autora como elemento principal para determinar su consentimiento al acto sexual. [...] el Comité concluye que los hechos ante sí ponen de manifiesto la existencia de discriminación [...]. El Comité considera que las constantes indagaciones por la asistencia social, por el

personal médico y por el tribunal sobre la vida sexual y la moral de la autora constituyeron una inferencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y su reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación de un caso de violación y por tratarse de una menor de edad [...].”

6. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Veliz Franco y otros versus Guatemala, anota que:

“Según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.”

7. Es más, y si se sigue lo señalado en la jurisprudencia comparada, bien puede acreditarse como, muchas veces, los estereotipos de género conllevan a la desprotección de la parte agraviada, pues son utilizados para “justificar la violencia contra la mujer o su impunidad”. De acuerdo al fundamento 70 del Caso Velásquez paiz y otros versus Guatemala, y a lo establecido en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas (Doc. 68 del 20 de enero de 2007) bien puede decirse que:

“La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos.

Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones intrapersonales. Es así que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de la víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género.”

8. En similar sentido, en un reciente caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

“La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos, en circunstancias en las que han sido utilizados para justificar la violencia contra la mujer o su impunidad, la violación de sus garantías judiciales, o la afectación diferenciada de acciones o decisiones del Estado.”<sup>2</sup>

9. De lo expuesto, considero que quede claro que este tipo de argumentos no deben ser tomados en cuenta para desacreditar las denuncias de violencia contra la mujer (ya sea sexual, física o psicológica). Esto, por cuanto lo único que pretenden es redireccionar la responsabilidad por el daño sufrido a la víctima en base a preconcepciones respecto a los roles de las mujeres en la sociedad. Por tanto, en este caso en concreto la judicatura ha actuado correctamente al descalificar un argumento como el reseñado, argumento cerente de asidero constitucional o convencional.

---

<sup>2</sup> Corte IDH Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Fondo Reparaciones y Costas. Fundamento 295.

**ACCIÓN POPULAR EXPEDIENTE N° 23822 – 2017  
LIMA, SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE  
LA REPÚBLICA<sup>4</sup>**

“DÉCIMO OCTAVO: Así, para la Sala Superior existiría una “concepción natural” de lo “femenino” o “masculino” que tiene como sustento “una diferencia biológica sexual” y que, por tanto, sostener que, además, las nociones de “femenino” y “masculino” se van “construyendo día a día, en nuestras interacciones”, sería, como lógica consecuencia, a-natural o antinatural. Como podemos apreciar, la Sala Superior no comprende que afirmar que las nociones de “femenino” o “masculino” se van construyendo día a día, en nuestras interacciones sociales significa, desde una perspectiva constitucional, que no podemos asignar roles a mujeres u hombres tan solo a partir de las evidentes diferencias biológico sexuales.

La Sala Superior no entiende que, por ejemplo, no existe nada “natural” en la idea generalizada en nuestra sociedad de que las labores del hogar o el cuidado de los hijos son tareas “femeninas” o que, por otro lado, corresponde al varón la provisión de los recursos del hogar; todas estas creencias son, por supuesto, socialmente aprendidas, y han sido incorporadas al comportamiento de las personas a través de la educación formal o informal. Resulta evidente, entonces, que el órgano jurisdiccional de primer grado, ha sido víctima de los mismos prejuicios que el currículo de educación

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/Exp.23822-2017-LIMA-LEGIS-PE.pdf>.

pretende superar<sup>5</sup>, pues, no advierte que los patrones culturales que se encuentran detrás de los roles que atribuimos a lo “femenino” o a lo “masculino” en nuestra sociedad han sido construidos, como no puede ser de otro modo, a través de las interacciones sociales que realizamos cada día.”

“II. Considerando:

*7.5 El género es una construcción social que dicta roles que cada persona desarrolla en consonancia con su sexo en cada ámbito de la vida. Tal división determina las oportunidades y limitaciones que tendrá cada individuo (...)*

Reiterando que la principal diferencia entre los conceptos sexo y género, radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social.

8.2 (...) persiste la desigualdad y la violencia de género en el ámbito social y educativo, coligiendo que no solo la incorporación del género en el proceso educativo a través de los planes de estudio y la formación del personal docente, es un paso importante hacia el logro de la igualdad de género y de respeto por la identidad de género, que es necesario e indispensable comprometer a las instituciones educativas y docentes

---

<sup>5</sup> Es por eso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado en el Caso Atala Riffo que el Estado infractor continúe: “implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: I) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LG BTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigido a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial” (Apartado 271).

adoptar políticas y planes de igualdad (...), transformar los entornos institucionales, proporcionen servicios sensibles al género, y aseguren enfoques que sean igualmente sensibles al género en sus planes de estudios y materiales pedagógicos, que promuevan prácticas de formación del personal docente sensible al género y se incorporen como parte integral de su misión, así como es vital contar con el apoyo de los padres de familia en la implementación del enfoque de género en el ámbito educativo (...).”



APLICATIVO

# BOTÓN DE PÁNICO

Para víctimas de violencia



Medida dictada por el Poder Judicial, para mejorar la protección y atención inmediata de las víctimas que denunciaron los hechos y tienen riesgo grave.

Permite que la policía y/o serenazgo, acudan de manera inmediata en apoyo de la víctima cuando se está incumpliendo la medida de protección; y poder así capturar al agresor para denunciarlo por la vía penal.



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO  
DEL PODER JUDICIAL

✉ [comisiondegeneropj@gmail.com](mailto:comisiondegeneropj@gmail.com)

📍 Av. Paseo de la República, cuadra 2 s/n - Lima

☎ (051) 410 - 1010 anexo 11011

📄 Comisión de Justicia de Género - Poder Judicial del Perú

🐦 @comgeneropjperu